



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

**DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA
RELACIONADAS CON EL DELITO DE
LESIONES PRODUCIDAS CON MOTIVO
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN
EL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

María Elizabeth Herrera Gudiño

ASESOR:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas



Estado de México, 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Porque gracias a su
iluminación he podido
realizar esta meta tan
deseada.

A mi querida UNAM

Por la excelencia académica y
constante formación de
profesionistas, dignos
servidores de nuestra patria.

**A la Escuela Nacional de
Estudios Profesionales
Campus Aragón**

Por el privilegio de haber
sido alumna y egresada de
tan digno plantel.

A mi madre Lolita †

Por los sabios consejos y el apoyo que siempre me brindó, agradeciendo todo su esfuerzo y dedicación.

Que aunque no esté en vida, lo esta espiritualmente, porque se que le hubiera gustado verme obtener éste logro.

A mi padre Daniel

Por su apoyo y consejos que siempre me ha brindado.

Dando gracias a Dios por tenerlo conmigo.

A mi esposo Eduardo

gracias a su amor e insistencia en verme realizada como profesionista.

A mis hijas Brenda, Yesika y Daniela

Por ser mi inspiración para culminar esta meta, con la esperanza de servirles como un humilde ejemplo de superación personal.

**A mis hermanas Vivian, Lola,
Paty y Vianey**

Porque se que les va a dar mucha
alegría el saber que he llegado a la
meta deseada.

Al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

Por su orientación y apoyo para la
realización de este trabajo, por
haberme guiado con los consejos
y atenciones que siempre ha
tenido para mi.

Con amor y cariño para:

Socorro Gudiño Villafañe
Esperanza Gudiño Villafañe
Héctor Gudiño Villafañe
Gilberto Gudiño Villafañe
Gloria Martínez Ávila
José Cárdenas Rodríguez
Juan Vázquez Lozano
Armando Cortes Ávila
Manuel Ruiz Romero

Ernesto Jiménez González
Heriberta Nava Martínez
Armando Jiménez Nava
Otilia Jiménez Nava
Ricardo Jiménez Nava
Carlos Jiménez Nava
Graciela Arredondo García
Pedro González Flores
Claudia Rodríguez Susaña

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	
1. Caracterología	2
2. Bases Teóricas y Jurídicas sobre la Acción Penal y su Ejercicio	14
3. Principios	28
CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE LESIONES OCASIONADO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.	
1. Las Lesiones	34
1.1 Descripción Típica	37
1.2 La Culpabilidad	46
1.2.1 El Dolo	48
1.2.2 La Culpa	48
2. La Culpa y el Delito	49
3. Tránsito Vehicular	52
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PENAL Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	
1. Estructura del Procedimiento Penal	58
2. La Averiguación Previa	66
2.1 Contenido	69
2.2 Actividades Básicas	76
3. Objeto de la Indagatoria	96
CAPÍTULO IV. DILIGENCIAS BÁSICAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE LESIONES, COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.	
1. Requisitos de Procedibilidad	100
2. Perdón del Ofendido y Reparación del Daño	101

3. La Investigación	103
3.1 Diligencias Específicas	105
3.2 Detención por Flagrancia o Caso Urgente	113
3.3 Libertad Caucional Previa	114
4. Determinaciones del Ministerio Público al Término de la Indagatoria	120

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal constituye para la investigación jurídica fuente inagotable de conocimientos y de experiencias que permiten al estudiante ahondar en temas de sumo interés, tal es el caso de la averiguación previa, etapa del procedimiento en la que el Ministerio Público (y sus órganos auxiliares), como órgano de procuración de justicia se encarga de conocer hechos probablemente delictivos y de indagarlos a través del acopio y sistematización de los medios de prueba conducentes para ejercitar, de ser procedente, la acción penal.

En lo particular, nos llama la atención el análisis de las actividades encaminadas a la integración de la averiguación previa, cuando por motivo del tránsito de vehículos se producen lesiones.

De este tema queremos destacar la importancia de la participación del Representante Social, cuando inicia su investigación en los hechos antes mencionados, a efecto de delimitar la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

Resulta interesante el conocer como se desarrollan las diligencias conducentes a preparar la acción procesal penal para llevar la acusación ante los Tribunales encargados de la administración de justicia.

Con la finalidad de ordenar debidamente esta investigación documental, hemos puesto por título a la misma **DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADAS CON EL DELITO DE LESIONES PRODUCIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO**, el que para su desarrollo dividimos en cuatro apartados:

En el primero, abordamos el estudio doctrinario del Ministerio Público precisando sus rasgos principales, poniendo particular cuidado en el punto relativo a la acción penal y su ejercicio, de las cuales él es su titular.

Al segundo apartado, corresponde el análisis del delito de lesiones por cuanto a su descripción en la legislación penal sustantiva del Estado de México, así como a su desarrollo teórico. En este aspecto resaltamos la naturaleza jurídica de las lesiones generadas con motivo del tránsito vehicular, las que generalmente son de carácter culposos.

Para la tercera parte, nos dedicamos a conocer la estructura del procedimiento penal, en lo general; y, en lo particular, de las actividades que integran a la averiguación previa.

Por último, efectuamos el estudio de las diligencias tendientes a integrar la indagatoria, tratándose del delito materia de nuestra tesis profesional, especificando cuál es el requisito de procedibilidad para dar inicio a la averiguación previa, sobre la procedencia del perdón del ofendido como medio de extinción de la pretensión punitiva, la detención por flagrancia o caso urgente, las formas en que el inculcado puede obtener su libertad provisional bajo

caución en esta etapa del procedimiento; y, las determinaciones que puede emitir el Representante Social al término de su indagatoria.

Este es el panorama de contenido que presenta nuestra investigación, misma que tiene como propósito poner de manifiesto la labor del Ministerio Público durante la investigación y persecución de los delitos, la que se apoya en los principios de oficiosidad y legalidad.

El aspecto metodológico se sustenta en la deducción, análisis y síntesis de los contenidos legales, jurisprudenciales y doctrinarios de las fuentes de consulta utilizadas; en tanto que en la parte técnica nos apoyamos en la investigación documental.

CAPÍTULO I. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

1. CARACTEROLOGÍA.
2. PRINCIPIOS
3. BASES TEÓRICAS Y JURÍDICAS SOBRE LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En esta investigación nuestro objetivo se concentra en conocer las actividades que desarrolla el Ministerio Público relacionadas con el delito de lesiones producidas con motivo del tránsito vehicular.

Por esta razón, en el Capítulo que iniciamos nos enfocaremos al estudio de este Representante Social, a quien el Poder Constituyente de 1917, le confirió la tarea de investigar y perseguir los delitos.

Hablar de esta institución implica el conocimiento de sus peculiaridades, entre las que se destaca el ser titular de la acción penal y su ejercicio. De esta manera el Ministerio Público se manifiesta como un órgano del Estado encargado de la procuración de justicia.

A través de la participación del Representante Social, en la averiguación previa, se garantiza a los gobernados el actuar imparcial y legal de los órganos del Poder Público involucrados en esta etapa del procedimiento, dando con ello certidumbre jurídica y tranquilidad a la población. La legalidad en el desempeño de sus actividad juega un papel fundamental en el cumplimiento de su función. Por tal motivo resulta necesario estudiar los elementos que le

dan forma a esta institución y, de igual manera, determinar el contenido y alcance de la acción penal y su ejercicio.

1. CARACTEROLOGÍA.

Para entender la función que realiza el Ministerio Público, así como el conjunto de atribuciones que le han sido otorgadas por la ley, es indispensable referirnos al marco constitucional que le dio origen.

El Ministerio Público como institución, se organiza en nuestro país a partir de la Constitución de 1917, ya que los Constituyentes de 1857, influenciados por el ideas individualistas, reservaron a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal.

Este comentario se justifica si se toma en cuenta que el sistema español de la Promotoría Fiscal se siguió aplicando aún después de consumada la independencia. No fue sino en el proyecto de Constitución de 1857 y en la *Ley de Jurados Criminales* para el Distrito y Territorios Federales en donde se hace referencia al Ministerio Público; pero propiamente es a partir del Código de Procedimientos Penales de 1880, aplicable a esas entidades federativas, de igual manera que el de 1894 y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, y las subsecuentes hasta la vigente de 1983, así como la Constitución de 1917 que

nos rige, en las que toma cuerpo la institución del Ministerio Público y se determina, con base al principio de legalidad, su organización y funcionamiento.

De esta manera se observa que el Ministerio Público es una institución que ha venido desarrollándose como producto de la mentalidad jurídica que prevalece para una sociedad en un tiempo y lugar determinado.

En el caso de México, este órgano del Estado tiene por función general velar y respetar los intereses de la colectividad. Su labor, va más allá de la materia penal, como institución encargada de la persecución de los delitos; su actividad incide en el ámbito civil, en las relaciones internacionales y en el juicio de amparo, por citar algunas otras órbitas en donde se desempeña.

Cada órgano del poder público en un Estado de derecho como el nuestro, debe actuar conforme los lineamientos establecidos por la ley y, por consiguiente, sus funciones y atribuciones deben de estar definidas claramente en la norma jurídica.

Una vez que hemos establecido la importancia de las normas como presupuesto esencial de la creación de los órganos del Estado, enfoquemos ahora nuestro estudio en el marco doctrinario sobre la definición de este Representante Social.

Definir a una institución como es el caso del Ministerio Público resulta labor compleja, pues la doctrina generalmente no se preocupa por desentrañar su naturaleza jurídica y explicarla, sino mas bien se dedica a dar a conocer sus características.

Nosotros por el contrario hablaremos primeramente de lo qué es esta institución, para después y a manera de semblanza referirnos a sus peculiaridades.

Siguiendo con este orden, Guillermo Cabanellas de Torres nos dice sobre el particular que con el nombre del Ministerio Público se “designa a la persona y órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”.¹

Nótese como de este juicio el autor señala algunas peculiaridades como son:

- ◆ Es un órgano de procuración de justicia.
- ◆ Vela por los intereses del Estado y la sociedad.
- ◆ Es una institución que promueve la investigación y represión de los delitos.

En el primer caso “*procurar*” significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea..., en este caso la justicia. Se trata de un órgano que facilita la impartición de justicia.

¹ Diccionario Jurídico Elemental; Argentina. Edit. Heliasta: 1982.

La segunda característica que le atribuye el autor en estudio es la de ser un representante de los intereses del Estado y de la sociedad; Francesco Carneiutti opina de igual modo al sostener que el Ministerio Público “se acostumbra a decir ciertamente que representa a los intereses del Estado o a la sociedad...”², función que nos permite entender su importancia en el ámbito de las relaciones jurídicas en las que se encarga de cuidar los derechos de los ciudadanos ante las autoridades.

En la tercera cualidad es en donde mayormente ubicamos al Ministerio Público como órgano investigador y persecutor de los delitos. Aquí el lector se habrá percatado que el autor en comentario le da un doble atributo: 1º como órgano de investigación y persecución; y, 2º como acusador de los delitos.

Por su parte Rafael Pérez Palma al definir al Ministerio Público, se dedica a la cita del Código de Procedimientos Penales de 1880 y de la *Exposición de Motivos del artículo 21 de la Constitución de 1917*; de los que a continuación y dada la importancia que revisten para el tema citamos parcialmente sus anotaciones:

El Código de procedimientos Penales de 1880 en su artículo 24 establecía “Que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes”.

² Cómo se hace un Proceso; traducida del italiano por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin; Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas. 1979; p. 101.

En la Exposición de Motivos que presentó Venustiano Carranza a la Asamblea Constituyente de 1917, para fundar el contenido del artículo 21 del Pacto Federal, entre otros argumentos dispuso: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter decorativo para la pronta y recta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados, para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de represión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados..."³

³ Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974; pp. 330 y 331.

Del texto que precede apreciamos que en la creación del artículo constitucional que fundamenta al Ministerio Público, el Jefe del Ejército Constitucionalista consideró necesario dividir claramente las funciones judiciales de las de procuración de justicia a cargo de un órgano especializado para ello.

Separar las funciones de administración de justicia a cargo del Poder Judicial, de las de procuración de la misma, por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, dotado de autonomía en la investigación y persecución de los delitos; fueron las razones que expresó el Constituyente de 1917 para que se estableciera en el contenido de la Ley Fundamental, al Ministerio Público separado de la autoridad judicial.

Así el Ministerio Público en México, según interpretación auténtica del texto original de la Ley Suprema de 1917, tiene como parte de su naturaleza jurídica el ser un órgano encargado de investigar y perseguir los delitos.

Franco Sodi, sobre el particular opina: "La necesidad del proceso para aplicar la ley penal en cada caso concreto, implica, naturalmente, la actividad de los tribunales para el mismo objeto, pero éstos... no pueden proceder oficiosamente, en vista de lo cual se hace necesaria una actividad desarrollada por otro órgano del Estado, que los ponga y mantenga en movimiento. Esta actividad persecutoria de los delincuentes (sic) ante la jurisdicción competente es la acción penal, que corresponde en México en forma exclusiva al Ministerio

Público (Art. 21 const.) y de la cual dice Eugenio Florián 'que domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta'..."⁴

Luego, para este doctrinario también se confirma la idea de que el Ministerio Público es un órgano que excita a la autoridad judicial para producir la jurisdicción acerca de un caso concreto.

De estas ideas del mismo modo se resalta el atributo más importante a esta institución: *ser titular exclusivo de la acción penal y su ejercicio.*

Alberto González Blanco por su parte comenta, "no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la Sociedad, si se considera que fue instituido como único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo, como colaborador de la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos..."⁵

Como conclusión a todo lo anterior podemos establecer que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, titular de la acción penal y procurador de la administración de justicia.

⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, comentado; 2a. ed.; México, D. F.: Ediciones Botas-México, 1960; p. 9.

⁵ El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1975; p. 61.

Este juicio encuentra sustento en la interpretación jurídica de la norma constitucional, en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación citamos:

“ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la “policía judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. *Una de las más “trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización” “judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan “el carácter de jueces y partes; encargados, como estaban antes de la vigencia de la “Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar, de oficio, elementos para “fundar el cargo”.*

“Tesis jurisprudencial 16. Apéndice 1917-1954. Vol. II. Pág. 41”.

“ACCIÓN PENAL. El ejercicio de la *facultad que la ley concede al “Ministerio Público para ejercitar acción penal, racionalmente no estorba ni puede” “estorbar la de imponer penas, que la Constitución concede a las autoridades judiciales;” “una cosa es el ejercicio de la acción penal, y otra el estudio de las constancias procesales,” “para determinar las modalidades del delito, y aplicar así la pena que corresponda”.*

“Quinta Época. Tomo X. Pág. 1,022”.⁶

Las opiniones de la Suprema Corte de Justicia aclaran, como lo hace la teoría, la naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Público en México.

⁶ Citados por Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación, jurisprudencia y doctrina; 2a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984; p. 271.

Este órgano del Estado es tan importante que como lo hemos mencionado, se encuentra regulado en la Constitución Federal y reglamentado por sus Leyes Orgánicas y, en el caso de la materia penal, se detallan sus actividades en la legislación adjetiva correspondiente.

Son los artículos 21 y 102 apartado (A), los que refieren a esa institución; el primero de ellos en lo conducente dice: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

"...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley..."

El artículo 102 (A) previene lo siguiente: "*La ley organizará* al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de

aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...”

En estos numerales se aprecia al Ministerio Público Federal como órgano dependiente del Ejecutivo, que actúa bajo una dirección a cargo del Procurador General de la República.

Una vez que hemos detallado el contexto legal de la institución del ministerio Público, enfocaremos nuestro estudio en la **peculiaridades** que le dan forma a este órgano del Estado.

a. *Depende del Ejecutivo.*- Porque de acuerdo al artículo 102 (A) de la Constitución, al Presidente de la República corresponde nombrarlo o removerlo.

b. *Constituye un cuerpo orgánico.*- Pues su estructura y funcionamiento se encuentran previstos en una ley que lo organiza.

c. *Actúa bajo una dirección.*- La del Procurador.

d. *Posee indivisibilidad de funciones.*- Ya que siendo varias sus actividades actúa en representación de toda la institución.

e. *Es un Representante Social.*- Porque su función se concentra en beneficio de la colectividad, procurando la impartición de justicia.

f. *Es titular de la acción penal.*- ya que a él le corresponde el monopolio de la acción penal y su ejercicio, según se infiere también del artículo 21 del Pacto Federal.

g. *Es una institución de buena fe.*- No solo le interesa que se condene al culpable del delito, sino que quede en libertad quien no lo es.

h. *Tiene a sus órdenes a una Policía.*- Por imperativo constitucional (artículo 21), esta corporación estará subordinada al Ministerio Público, en la persecución de los delitos (esta corporación recibe diversas denominaciones, como policía judicial, policía ministerial, agente federal investigador).

i. *Es parte en los procesos.*- Como en los civiles federales; parte acusadora en los penales; y, en materia de amparo, como se observa de la lectura del artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Son partes en el juicio de amparo... IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos lo juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares,

excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala”.

j. Son irrecusables.- No podrán dejar de conocer de los casos que se les presenten con motivo de sus funciones, salvo que se afecte su imparcialidad en la actividad que desempeñen, en cuyo supuesto deberán excusarse por estar impedidos.

k. Son irresponsables.- Cuando su actividad se apega al principio de legalidad, la persona y la institución no responderán en forma civil o penal, cuando con motivo de una sentencia se concluya que el sujeto es inocente del delito que le imputó el Ministerio Público, pues como señala Julio Acero al citar a Ricardo Rodríguez: “La irresponsabilidad, tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen acción penal, aún en el caso de ser absueltos”.⁷

Esto no significa que puedan obrar a su arbitrio o capricho, o que no se les pueda perseguir por la violación a la ley o infracción a sus deberes.

Estas características, en consecuencia, nos permiten apreciar a un Ministerio Público dotado de atributos que le son exclusivos, en algunos supuestos a su constitución, como ser

⁷ El Procedimiento Penal, Edit. Cajica, Puebla, México, 1968; p. 35. En los mismos términos opina Borja Osomo, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S. A., 1981; p. 88.

representante social, monopolizador de la acción penal y tener bajo sus órdenes a la policía judicial, entre otros.

Ya que hemos explicado las características que con base en la legislación vigente la doctrina ha sistematizado en torno al Ministerio Público, nos corresponde entrar al estudio de la acción penal; por ser ésta el elemento esencial que distingue a dicha institución.

2. BASES TEÓRICAS Y JURÍDICAS SOBRE LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO.

Para sistematizar el apartado en análisis, es importante destacar la trascendencia de las garantías individuales para el procedimiento penal, pues es en el Pacto Federal en donde se encuentra inserta, la facultad del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos como actividades intrínsecas de la acción penal y su ejercicio.

Por ello el desarrollo del procedimiento penal se sustenta en la pretensión punitiva del Estado y el derecho a castigar.

Por ello, señala Sergio García Ramírez, es comprensible que sea el Derecho Penal, "por encima de cualesquiera de los órdenes jurídicos, el escenario crítico de los derechos humanos. Acaso ser el Derecho de los delitos y de las penas el refugio elemental,

inderogable, de la dignidad del hombre, en el cobra peculiar intensidad y alcanza más doloroso dramatismo la acción autoritaria del Estado, y adquiere aizado vigor, en contrapartida, la resistencia a la opresión por la sociedad y por el individuo".⁸

Así el procedimiento penal y los derechos humanos caminan en una misma senda, otorgando al sujeto titular de esos derechos, las garantías que le permitan hacer frente a los actos de autoridad.

El procedimiento penal se fundamenta principalmente en las *garantías de seguridad jurídica* previstas en la Constitución Federal. La autoridad debe cumplir con ciertos requisitos reguados por el Pacto Federal, para emitir un acto de molestia y/o de privación; ha de fundar y motivar su proceder haciendo cita de las leyes vigentes y de los hechos que motivan su resolución.

En materia penal, el gobernado tiene la seguridad de *ser juzgado por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate* (artículo 14, párrafo tercero de la Constitución) y que una autoridad judicial será la encargada de hacerlo (artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Ley Fundamental). También tiene la certidumbre de que hay un órgano del Estado a quien le corresponde la función de investigar y perseguir los delitos y ponerlos en conocimiento del Órgano Jurisdiccional, para que este aplique las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto. De tal suerte que la función persecutoria de los delitos se le irroga a una institución

⁸ Citado por Zamora Pierce, Jesús. "Garantías de Brevedad y Defensa en el Proceso Penal", en Anales de Jurisprudencia, estudios jurídicos; Año 47, T. 175; México, D. F.: Dirección de Anales de Jurisprudencia; publicación trimestral, abril-junio 1980; p.11.

que es el Ministerio Público, que tiene la titularidad exclusiva de la acción penal y su ejercicio.

El artículo 21 del Pacto Federal consigna una garantía de seguridad jurídica a nivel de competencia constitucional,⁹ otorgando a un órgano específico del Estado, la función de investigar los delitos y acusar ante los tribunales a sus autores; evitando con ello la justicia de propia mano y las arbitrariedades que ocasionarían que los particulares fueran los derechohabientes de la acción penal.

Contar con un órgano imparcial que vele por los intereses de la sociedad y que represente la ley en su cabal cumplimiento, es una tarea ardua que le ha sido encomendada al Ministerio Público.

Esta institución, elevada a la categoría de garantía individual cuenta, como lo hemos venido reiterando, con el *monopolio de la acción penal*, por este motivo en el Presente Capítulo analizaremos qué es y cuáles son sus peculiaridades, para poder determinar el momento en que el Ministerio Público actúa como una *autoridad o como parte funcional (acusadora)* y, de esta secuencia establecer cuándo es procedente el juicio de amparo contra los actos de autoridad que emite el Ministerio Público, en la averiguación previa.

⁹ Se entiende por *competencia constitucional* al "cúmulo de facultades con que el Poder Constituyente invistió a los Poderes Constituidos". En Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.

Desde el instante en que la represión se constituye en fin de una *acción pública*, por atención a un puro interés general preimitado, tal acción tiene que ejercitarse por funcionarios públicos en representación de la sociedad exclusivamente (como es el caso entre nosotros del Ministerio Público) negándose al ofendido a este respecto toda participación directa y dejándole a lo sumo el derecho de indicar o proponer pruebas.¹⁰

Es el Estado quien asume el papel de tutelador de los intereses no sólo del ofendido o la víctima, sino de la sociedad en general; porque el delito la afecta a toda ella, rompiendo el equilibrio y la seguridad de sus integrantes, alterando la convivencia social.

El procedimiento penal cobra vida a través de la acción penal y se mantiene a través de ésta. "La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal..."¹¹

Así la "*acción*", significa actividad o movimiento encaminado a determinado fin (acepción gramatical). En su significado jurídico es poner en marcha el ejercicio de un derecho.¹²

"La acción penal en México -nos dice Piña y Palacios- tiene características propias que no permiten invocar para su interpretación autores o legislaciones extranjeros".¹³

¹⁰ Cfr.; Acero, Julio. Ob. Cit.; pp. 60 y 61.

¹¹ González Bustamante, Juan José. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983; p. 37.

¹² Cfr.; ídem.

¹³ Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal. México, D.F.: Ediciones Botas, 1948; p. 102.

Por tal motivo debe tomarse como punto de partida que se trata de una *facultad* que se le ha conferido a un órgano del Estado para investigar y perseguir los delitos.

Si como señala Juan José González Bustamante, la acción penal nace con el delito, aquélla no logra cristalizarse si éste no se pone en conocimiento de su titular, para de este modo ir preparando el camino para poderla ejercitar. Sobre el particular Olga Islas y Elpidio Ramírez comentan "La preparación de la acción penal está a cargo del Ministerio Público, quien, con el auxilio de la Policía Judicial a su mando, tiene como atribución, por mandato constitucional (artículo 21), la función persecutoria de los delitos... como acto inicial de la preparación de la acción penal, tomará la denuncia o la querrelia..."¹⁴

De los comentarios que preceden podemos concluir que el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

Pero esta acción en abstracto derivada de una facultad estatuida en la ley no tendrá trascendencia alguna en el ámbito adjetivo penal, si no se pone en conocimiento de la Representación Social la comisión de un hecho presuntamente delictuoso a través de la denuncia o la querrela, conceptos que la doctrina denomina *requisitos de iniciación o procedibilidad*, porque con ellos se origina el procedimiento penal y la función persecutoria del delito.

¹⁴ El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1979; pp. 51 y 52.

La función investigadora y persecutoria, "como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de allegarse todos los elementos necesarios para la correcta investigación de los elementos del ilícito, a efecto de que una vez reunidos pueda dicha Institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito",¹⁵ de esta forma la función investigadora y persecutoria se presenta en dos momentos: *la averiguación previa, y el ejercicio de la acción penal.*

En las líneas siguientes nos ocuparemos de la definición de la acción penal, así como del estudio de sus peculiaridades.

Entrando en materia podemos establecer que el tratar de encontrar en la doctrina una definición que explique la naturaleza jurídica de la acción penal es una labor difícil, pues la teoría y la legislación extranjera no ayudan a ese propósito, ya que la acción penal en México tiene matices propios que la hacen diferente a las demás concepciones que se tienen en la bibliografía jurídica internacional.

Juan José González Bustamante comenta que es la facultad de ocurrir ante la autoridad, a fin de lograr el reconocimiento de un derecho a nuestro favor o de que se nos ampare en un

¹⁵ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 2a. ed.: México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983; pp. 56 y 57.

derecho controvertido por terceros. o como el medio práctico, el procedimiento, la forma por la que se obtiene el reconocimiento y protección de un derecho.¹⁶

Para el antiguo derecho romano, la acción es un derecho. En la *Instituta* es el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro y se nos debe por otro.

Para Chiovenda, es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

Massari dice que es el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial.¹⁷

Es de observarse que en el caso de los romanos se confundía el derecho con la acción, lo que significaba que el titular de un derecho tenía aparejada una acción, lo que nos lleva a pensar que en esta época había tantas acciones como derechos tuviera el ciudadano romano.

Chiovenda y Massari, coinciden en decir que la acción es un poder jurídico, cuyo propósito se centra en motivar al Órgano Jurisdiccional, a efecto de que conozca y resuelva sobre la existencia o reconocimiento de un derecho controvertido.

¹⁶Cfr.; Ob. Cit.; p. 38.

¹⁷ Cfr.; Citados por González Bustamante, Juan José. Ob. Cit.; pp. 38 y 39.

Para estos autores se trata de una acción civil, pues como se distingue de sus ideas se alude a un derecho controvertido entre dos partes, situación que no podría ser admisible en materia penal, porque el Ministerio Público no lleva ante el órgano decisorio un derecho controvertido o litigioso, se trata de determinar en todo caso si existe o no un delito, y si hay o no un responsable penal.

Notamos así que la acción civil no nos permite explicar la naturaleza de la acción penal, pues en aquella su titular es el particular y puede o no ponerla en conocimiento de la autoridad judicial; al Ministerio Público no le autoriza la ley a actuar caprichosamente para ejercitarla o no, ya que si tiene los elementos que le son exigidos, indefectiblemente tiene que realizar su función.

En materia penal, Juan José González Bustamante recoge las ideas de los siguientes autores:

Para Sabatini es la "actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito".

Según Florián se trata de "un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal".

Siracusa dice que no se trata de un poder jurídico, sino de un “poder-deber”, y esta misma idea es seguida por la legislación alemana cuando definen a la acción penal como una “necesidad jurídica”.

Por último cita a Rafael García Valdés quien opina que es el “poder jurídico de promover la acción jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito”.¹⁸

Como se observa, las ideas de Javier Piña y Palacios se confirman por la doctrina extranjera, cuando dice que los estudiosos extranjeros no sirven de fundamento teórico para el estudio de la acción penal.

En líneas anteriores dijimos que la acción penal nace con el delito y a la par de la pretensión punitiva del Estado, entendida ésta como el derecho subjetivo de castigar. Tal pretensión se manifiesta en tres niveles: 1º con la formulación de normas penales; 2º con la aplicación de estas normas por parte del Órgano Jurisdiccional, a quien las viole; y, 3º con la ejecución de la pena a quien infringió la ley y fue juzgado por ello.

La justicia del Estado tiene el deber de mantener el orden establecido y por eso facultó a un órgano público para perseguir los delitos y llevarlos al conocimiento de la autoridad judicial.

¹⁸ Ídem.

Es aquí donde toma clara aplicación la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 17 de la Constitución federal que en lo conducente señala "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Para solicitar se haga justicia, en materia penal, debe de haber un órgano encargado de ello, éste es el Ministerio Público según lo dispone el artículo 21 del Pacto Federal.

Si analizamos el contenido de dicho artículo para definir la acción penal, podemos establecer que se trata:

- ◆ De una facultad, porque está prevista en la ley.
- ◆ Una obligación, porque al darle la exclusividad no queda a su arbitrio o capricho realizar las actividades necesarias para integrar su ejercicio.
- ◆ Le compete al Ministerio Público, por ser su titular.
- ◆ Y su propósito es la persecución de los delitos.

Así la acción penal se traduce en la facultad-obligación a cargo del Ministerio Público, de investigar y perseguir los delitos.

Sin embargo en qué momento este órgano del Estado representa los intereses de la sociedad y el ofendido ante los Tribunales, pues su función no es sólo persecutoria de los delitos. Para llegar a ese instante el Ministerio Público debió de recibir una denuncia o

querrelia, realizar la investigación correspondiente, auxiliado de la policía (judicial), con el propósito de allegarse las pruebas necesarias que integren los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado; obtenidos éstos, *ejercitará acción penal* ante los órganos de decisión.

Del párrafo que antecede se infiere que ese momento es el ejercicio de la acción penal, es entendida como la *facultad-obligación a cargo del Ministerio Público para excitar con su acusación al Órgano Jurisdiccional para que conozca de un caso concreto y en su momento procesal lo resuelva*. Es aquí donde termina la función persecutoria del delito e inicia la función acusatoria; el Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse en parte acusadora.

Los juicios vertidos con antelación nos permiten establecer los postulados siguientes:

- ◆ La acción penal nace con el delito, fuera del procedimiento penal.
- ◆ Cuando se pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito, a través de la denuncia o querrela, se encuentra en aptitud de llevar a cabo la función persecutoria.
- ◆ Con la investigación, el Ministerio Público, auxiliado de la policía judicial, recogerán todos los elementos de convicción pertinentes para integrar los del tipo y la probable responsabilidad.
- ◆ Reunidos estos elementos, podrá ejercitar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional.

- ◀ Durante la preparación del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público actúa como autoridad.
- ◆ Cuando ejercita la acción penal actúa como parte.
- ◆ La acción penal y la función persecutoria se enlazan como las primeras actividades que desarrolla el Ministerio Público durante la averiguación previa.
- ◆ El ejercicio de la acción penal (o acción procesal penal¹⁹) y la función acusatoria se identifican en el Ministerio Público que participa desde la preinstrucción hasta las conclusiones.

Bajo estos postulados abordaremos el estudio de las características que animan a la acción penal, situación que desahogaremos en los siguientes temas.

Sobre este tema resulta oportuno mencionar que la acción penal cuenta con ciertas peculiaridades que la hacen distinta de otras figuras procesales de su misma indole. En este apartado hemos recogido de la doctrina nacional tales características, elaborando, según sea el caso, la síntesis de contenidos tratados por la doctrina,²⁰ y que a continuación señalamos.

¹⁹ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 30ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 2001; pp. 51-54.

²⁰ Las fuentes que principalmente se consultaron para el desarrollo de este apartado son: Acero, Julio. Ob. Cit.; pp. 59-69; Borja Osorno, Guillermo. Ob. Cit.; pp. 104-123; González Bustamante, Juan José. Ob. Cit.; pp. 40-42; y, Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit.; pp. 60-64.

a. *Única.*- Pues no se requiere de una serie de acciones cuando la conducta desplegada por el inculpado envuelve una serie de delitos, es decir, a pluralidad de delitos derivados de una conducta, le corresponde una sola acción. El Ministerio Público no necesita preparar acciones penales en atención a los delitos que esté investigando en relación a una persona. Si el sujeto cometió por ejemplo daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, no se ejercerá acción penal por cada delito sino por los tres en su conjunto.

b. *Indivisible.*- Porque siendo varios los sujetos que cometieron la conducta delictiva, no se ejercerá la acción para cada uno, comprenderá a todas las personas que participaron en la comisión del delito.

c. *Es pública.*- Ya que su titular es una institución de esa naturaleza y tiene como propósito que se aplique la ley penal. Además, al estar comprendida en la Constitución y esta pertenece al derecho público, lógico resulta que se busca justificar la pretensión punitiva del Estado a través de un Representante de los intereses de la sociedad y del ofendido. No podría ser privada, porque estaría encomendada a los particulares y esto ocasionaría serios problemas a la administración de justicia.

d. *Es irrevocable.*- Su titular no puede echar marcha atrás y desistirse de la acción una vez que se ha puesto en conocimiento de los tribunales, no queda a su arbitrio o capricho; ejercitada la acción debe esperar el resultado final del proceso, la sentencia. Permitir el desistimiento de la acción sería tanto como reconocer un derecho propio al Ministerio

Público, cuando legalmente no es así, no puede convertirse en un mediador o árbitro del proceso. Sería ilógico pensar que se trata de un actor que activa o desactiva libremente la maquinaria judicial cuando así lo juzga conveniente.

d. Es intrascendente.- Está limitada a la persona responsable del delito y no debe hacerse extensiva a la familia o allegados del reo. Tampoco puede afectar a la propiedad o bienes distintos de los del delincuente, cuando se trate de hacer efectiva la reparación del daño. En estos términos el artículo 22 del Pacto Federal prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales.

e. No está sujeta a transacciones.- No puede haber arreglos o componendas entre el Ministerio Público y los sujetos que intervienen en averiguación previa o el proceso. Su titular debe llevarla hasta sus últimas consecuencias, buscando que prevalezca la verdad y se aplique la justicia al caso planteado.

De los elementos que anteceden podemos concluir que la acción penal es una facultad y obligación a cargo del Ministerio Público y tiene como propósito preparar el camino para su ejercicio.

Se ha conferido esta acción a un órgano del Estado, para evitar la pesquisa privada y la delación secreta, mejorar el sistema de procuración y administración de justicia y, ante todo dar al sujeto que participó en la comisión de un delito la seguridad jurídica de que quien

realice la investigación y ejercite la acción penal ante los tribunales, será un órgano dotado de imparcialidad y autorizado por el estado para ese efecto, además de seguir en su actividad con los lineamientos establecidos en la ley.

3. PRINCIPIOS.

Sobre el particular Juvenino V. Castro comenta que estos "principios son el producto del estudio concienzudo y de la yuxtaposición de esfuerzos para crearlos, de autores que se han encargado de valorarlos y aquilatarlos, conforme a la naturaleza de los fenómenos jurídicos, hasta dejarlos definitivamente establecidos. Nuestra labor solo se ha dirigido a compilarlos, y aplicarlos a nuestra vida jurídica institucional".²¹

Con este nombre entonces entendemos las premisas esenciales sobre las que descansa la acción penal, estas máximas son:

a. *La acción penal se ejercita de oficio.*- El Ministerio Público, por cuanto representante de la sociedad no puede esperar promoción de los particulares para que realice su actividad, de hacerlo así antepondría el interés privado de los particulares.

²¹ Ob. Cit.: pp. 44.

Julio Acero menciona sobre el tópico en comentario que “considerándose actualmente el delito ante todo como una trasgresión y amenaza contra el orden social, el proceso debe iniciarse y proseguirse forzosamente por el solo hecho de que se haya cometido un acto delictuoso, aunque nadie lo pida y aunque las mismas víctimas de tal acto quieran evitar la tramitación. Todos los funcionarios y autoridades en materia penal están así obligados a proseguir sus actividades hasta el final por su propia obligación”.²²

b. Principio de legalidad.- Al no quedar al arbitrio o capricho de los particulares, su titular debe cumplir en su actividad con los lineamientos previstos en la ley. Rivera Silva dice que “la acción penal está animada por el principio de legalidad, cuando se ejercita siempre que se den los supuestos necesario que la ley fija. En estos casos no se atiende para nada a la utilidad o perjuicio que pueda ocasionarse con el ejercicio de la acción penal... Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad,... no quedando, por ende, ...al capricho del Ministerio Público. Se ha rechazado la afirmación expuesta, invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o la solicitud de sobreseimiento de la misma y la solicitud de libertad por parte del Representante Social. A esto cabe objetar que dichas normas... -se basan en que- el Ministerio Público es una institución de buena fe y que como tal tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal; porque quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los

²² Ob. Cit.; pp. 53 y 54.

hechos; porque el proceder imputado no es típico, etc. En suma, porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la ley".²³

Como apreciamos, la acción penal se constriñe al contenido de la norma, inclusive los casos de no ejercicio de la acción penal, tienen sustento legal.

Tanto el Estado como la sociedad están interesados en que se aplique la sanción al responsable, o bien que no se le imponga pena alguna a quien no la merece. El Representante Social como vigilante de los intereses de la sociedad solo participa y procede en los casos que así lo requieran, exclusivamente en éstos, de lo contrario no ejercitará la acción penal.

c. Principio de publicidad.- Se encamina a hacer efectivo el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito, independientemente de que el delito cause un daño privado; la sociedad está interesada en la aplicación de la pena destinada a protegerla. Sólo al Ministerio Público se le ha delegado esta facultad y él exclusivamente es capaz de activarla. "De esto se deduce que el Ministerio Público no tiene la facultad de disposición de la acción penal, sea antes de haberla intentado, sea después de haberla puesto en movimiento. Sólo la Sociedad puede renunciar a la acción pública, y ejerce este derecho acordando una amnistía o bien por las leyes de prescripción".²⁴

²³ Ob. Cit.; pp. 54 y 55.

²⁴ Castro, Juventino V. Ob. Cit.; pp. 45 y 46.

Principio de la verdad histórica.- Con la averiguación previa, la búsqueda de los elementos de prueba tienen el propósito de conocer como se originaron y desarrollaron los hechos considerados delictuosos. Generalmente lo que consta en el acta indagatoria y los medios de prueba aportados durante el procedimiento ilustran primero al Ministerio Público y, posteriormente al Órgano Jurisdiccional en enterarse de como ocurrieron los hechos de la manera más fidedigna. Sin embargo la experiencia demuestra que llegar a la verdad histórica es difícil porque en ocasiones se distorsiona y se hace difusa esa información tendiente a aquél propósito.

Este principio en nuestro concepto es uno de los más importantes en el ejercicio de la acción penal, sobre todo si partimos de la idea de que al Ministerio Público como institución de buena fe le interesa que se haga justicia con un estricto apego a la ley. La doctrina y el derecho son buenos y claros, somos los hombres los errados. Las instituciones son útiles si se aplican al fin para el que fueron creadas, son las autoridades quienes distorsionan su sentido en aras de intereses mezquinos.

En conclusión, estos principios son el producto del pensamiento jurídico y normativo que se ha creado en relación al Ministerio Público, como titular de la acción penal, lo que sucede en la práctica escapa a los propósitos de nuestra investigación.

Una vez que hemos desarrollado el presente Capítulo, nos corresponde continuar con el marco teórico de esta investigación refiriéndonos a la naturaleza jurídica de las lesiones que

se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos, ya que como observaremos, la conducta desplegada por el agente (sujeto activo), no lleva la intención (dolo) de generarlas, sino que éstas son producidas por la falta de cuidado o impericia (culpa) en la conducción de vehículos automotores, situación que reviste particular interés en el procedimiento, dándole al inculpado un tratamiento legal diverso del que hubiera inferido lesiones de forma dolosa.

CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE LESIONES OCASIONADO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

1. LAS LESIONES.

1.1 DESCRIPCIÓN TÍPICA

1.2 LA CULPABILIDAD

1.2.1 EL DOLO

1.2.2 LA CULPA

2. LA CULPA Y EL DELITO

3. TRÁNSITO VEHICULAR

CAPÍTULO II.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE LESIONES OCASIONADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO.

Una vez que hemos destacado la importancia que reviste la función de investigación y persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, poniendo de manifiesto la titularidad de la acción penal y su ejercicio a cargo de este Representante Social, nos corresponde abordar el estudio del delito de lesiones en lo general y, particularmente la naturaleza jurídica de éstas cuando se ocasionan con motivo del tránsito vehicular.

Para tal efecto, en este apartado nos ocuparemos de analizar a la luz de la doctrina y la legislación, los elementos del delito de lesiones. Abarcaremos también como rasgo importante de este ilícito el tema de la culpabilidad, ya que en la mayor parte de los eventos de tránsito vehicular en los que se generan lesiones en los implicados en el mismo, normalmente son causadas por la falta de pericia o negligencia de conductores o peatones.

Por último, haremos un comentario breve en torno al problema que representa tanto en nuestro país el tránsito vehicular, producto de la sobrepoblación de las principales capitales de nuestro país, la de falta de vías de comunicación y de una deficiente urbanización.

1. LAS LESIONES.

Dentro de la legislación penal sustantiva mexicana, tanto federal como de las Entidades Federativas, se encuentra regulado el delito de *lesiones* dentro del apartado de los delitos que atentan contra la vida y la salud o integridad personal de los gobernados.

La *lesión*, como delito, se traduce en un daño que se produce en el cuerpo de alguna persona, pero sin el ánimo de ocasionarle la muerte; puede ser tanto física, como mental. Es cualquier alteración de la salud, producido por una causa externa y un agente viable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "la lesión, por definición Legal, es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuestos indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer".²⁵

La idea de alteración en la salud personal, significa: rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo; dado que el estado de salud no es otra cosa que el

²⁵ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época; Primera Sala; T. XVI: p. 132.

ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar, sin dolor.

La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómica y funcionalmente. El daño anatómico comprende heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño material en el cuerpo humano. En tanto que el daño funcional es toda alteración en la salud; y esa mutación puede afectar tanto en la salud física como a la salud de la mental.

A mayor abundamiento podemos definir en el contexto de daño anatómico los siguientes conceptos:

Herida, es una afección producida en carne o cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga o corte, etc. originados por una contusión, traumatismo, instrumento, cortante, punzante o contundente.

Excoriaciones, el resultado o consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel; generalmente, la excoriación es causada por el efecto de ciertas sustancias, como ácidos, fuego, agua o aceites a bajas temperaturas.

Contusión, es una magulladura que ocasiona los instrumentos contundentes (golpes), como una arma blanca, un martillo, etc.

Fractura, es la ruptura de un hueso normalmente causada por golpes, accidentes deportivos, caídas de considerable altura, etc.

Dislocación, es la separación de su lugar de un hueso, pero este no se rompe, sino sólo se separa del lugar donde debe de estar.

Quemadura, es el efecto causado por el fuego o sustancias corrosivas en un tejido orgánico. Al respecto, existen diversos grados de quemaduras, que van de acuerdo con la gravedad del daño causado en la piel.²⁶

Como podemos observar de lo comentado en este apartado, la lesión como conducta delictiva envuelve como resultado la alteración en la salud, generada por un agente externo y que se materializa en un daño físico o mental.

En el siguiente inciso nos referiremos a la descripción legal de este ilícito, de acuerdo a la legislación penal sustantiva del Estado de México y las opiniones que sobre el tema han vertido diversos doctrinarios de la materia.

²⁶ Cfr.: Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México. Edit. Porrúa. S. A. 1999. Y, Amuchategui Requena, Griselda I. Derecho Penal; 2ª ed.; México: Edit. Oxford; 2000; p. 226.

1.1 DESCRIPCIÓN TÍPICA.

De conformidad con la autonomía legislativa tanto de la Federación como de la Entidades Federativas, cada Estado está en aptitud de formular las normas jurídicas que tienen aplicación en su territorio. Tal es el caso del Estado de México, que cuenta con un Código Penal, del que podemos destacar el artículo 236, en el que se alude al delito de lesiones, en los siguientes términos:

“Artículo 236.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa”.

De este precepto apreciamos que existe concordancia con las ideas y comentarios vertidos en el inciso inmediato anterior, respecto del significado del concepto de lesiones como conducta regulada por la ley penal.

De acuerdo con la doctrina presentamos las siguientes apreciaciones, las que hemos sistematizado en atención al contenido de la descripción típica:

◆ *Por la conducta:*

a. *Acción*, por requerir de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito.

b) *Omisión*, donde el sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada en la Ley.

◆ Sobre el *sujeto activo*:

Para nuestro estudio clasificamos al delito de lesiones en cuanto al sujeto activo, tomando como base la calidad y su número.

En cuanto a la *calidad*, el tipo de lesiones, por no requerir ninguna calidad en el sujeto activo, viene hacer un delito común o de sujeto indiferente.

En cuanto al *número* de sujetos activos, el tipo de lesiones no exige la existencia de varios sujetos activos, constituyendo un delito monosubjetivo.

◆ Por el *sujeto pasivo*.

El sujeto pasivo puede igualmente ser cualquier persona, tratándose, por tanto, de un delito impersonal.

Resulta requisito indispensable, para que se infiera una lesión, que el sujeto pasivo a quien se le va a causar este vivo, "puesto que el bien de la integridad personal (expresan Carlos Santelli y Romani Di Falco), presupone el de la vida, el delito de lesiones personales no

puede ser cometido sobre un cadáver, sobre un feto o sobre un ser que no tenga forma humana".²⁷

Considerando como básico el requisito de la vida, habrá:

Delito imposible, si se quiere lesionar a un sujeto creyéndolo vivo, cuando en realidad se encuentra muerto.

Profanación de un cadáver o restos humanos, si se llevan a cabo actos de vilipendio, mutilación obscenidad o brutalidad.

Las hipótesis se diferencian en orden al elemento subjetivo, ya que mientras en la primera existen propósito de lesionar, en la segunda, el propósito es de ofender.

◆ *Los medios.*

Dentro de frase "*producidas por una causa externa*", se abarcan todos los medios con los que puede producirse la lesión y que son los mismos que en el homicidio. "Claro esta nos dice Evelio Tabío (refiriéndose al art. 282 del proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949), que la condicional contenida en el ultimo extremo del

²⁷ Cfr.: Basile, Alejandro Antonio. Lesiones, aspectos médico-legales. Buenos Aires Argentina. Edit. Universidad. 1994, pp. 23 y 24.

segundo párrafo, es muy acertado, porque tanto la huella material en el cuerpo humano como la alteración de la salud del sujeto pasivo, deben obedecer a una causa externa, y no meramente patológica, sin nexos con el acto de agresión o ataque de la gente... Quiere decir –continúa– que cualquier anomalía funcional, o huella indeleble y permanente, deberá estar en una relación causal con el ataque de la gente a la víctima, del mismo modo que para que se califique de homicidio doloso el ataque del sujeto activo, tiene que haber una relación de causa a efecto entre el acto realizado y las consecuencias del mismo”.²⁸

Por cuanto a los sujetos y los medios podemos señalar que en el delito de lesiones no podría hablarse de *atipicidad* por falta de calidad en el sujeto activo, porque en este delito el sujeto puede ser cualquiera; ni por falta de calidad en el sujeto pasivo, puesto que el sujeto pasivo es impersonal; ni por falta de referencias temporales, ni espaciales o del medio, porque no son requeridos por la ley. Sin embargo, podría presentarse una atipicidad por falta de objeto ya sea material o jurídico, como por ejemplo, cuando queriéndose lesionar a una persona no se encuentra en el lugar, o bien, no está con vida, o porque los medios no sean idóneos, originándose una tentativa imposible.

◆ *El objeto:*

a. *Material*, se funde con el sujeto pasivo o sea con la persona física que recibe el daño de la conducta típica.

²⁸ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, T. II, la tutela penal de la vida y la integridad corporal, 3ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1978; p. 96.

b. *Jurídico*, el bien jurídicamente tutelado en lesiones es la integridad corporal comprendida en su sentido más amplio tanto en lo referente al daño anatómico como el funcional.

◆ *La antijuridicidad.*

Siendo la antijuridicidad un elemento esencial general, para que exista el delito de lesiones el hecho deber ser antijurídico. "La ilegitimidad del hecho como carácter propio de todo delito, nos dice Manzini, es naturalmente requerido también para la punibilidad de las lesiones personales". Igualmente observa Antolisei, que "como para todos los delitos, para que la lesión personal sea punible, es necesario que el hecho descrito en la norma incriminadora presente el carácter de la antijuridicidad, el cual, como es sabido, queda excluido por la presencia de causas de justificación".²⁹

Ahora bien, el hecho a que se refiere el artículo 236 del Código Penal del Estado de México, será antijurídico, cuando siendo típico, no esté protegido el sujeto activo por una causa de licitud.

Refiriéndose al Código Penal Italiano, Manzini expresa: "las lesiones son legítimas cuando la ley las ordena o autoriza, como en los casos en que se impone o consiente el uso de las armas contra las personas o de cualquier otro medio para impedir determinados resultados".

²⁹ Ibidem: pp. 98-101.

“Acerca de la antijuricidad, expresa Maggiore, valen para las lesiones personales todas las causas de justificación en numeradas en la parte general y que nacen de la ley (ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, defensa legítima, uso de armas y estado de necesidad) o de alguna costumbre”.³⁰

Del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal sustantivo, se desprenden las siguientes causas de licitud:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.

◆ *La imputabilidad y la culpabilidad.*

Es condición indispensable, para fundamentar un juicio de culpabilidad, la existencia del sujeto de la capacidad de culpabilidad, lo cual significa que la gente tenga capacidad de entender y de querer, ya que, de lo contrario, nos encontraríamos frente a una causa de inimputabilidad, prevista en el artículo 16 del Código Penal en estudio.

³⁰ Ídem

Si el sujeto se colocara en el estado de inculpabilidad, estaríamos frente a *una acción libre en su causa* y sería responsable, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, fracción IV, inciso a), del Código Penal en comento.

◆ *Por el resultado.*

En orden al resultado, el delito de lesiones puede clasificarse como un delito:

a. *Instantáneo, con efectos permanentes*; al existir una consumación instantánea, así como perdurabilidad en el efecto producido; hipótesis diversa del delito permanente. "Recuérdese a Pannain cuando dice que, en el delito instantáneo con efectos permanentes, la consumación es instantánea, pero perdura el daño causado por el delito.

"En efecto, el delito material nunca puede ser sino permanente. Cuando el delito consiste sólo en el hacer o en el omitir (delito formal) es muy posible pensar en una continuación más o menos larga de la acción o de la omisión, o sea una permanencia del <hecho> constitutivo del delito: pero el hecho constituye delito al <dar causa a un cierto resultado> (como en el caso del homicidio, de la lesión personal, etc.); y cuando el momento consumativo del delito <causación> del resultado, no puede hablarse de permanencia: si pueden permanecer las consecuencias del hecho, o sea del delito (ej.: cara deformada, estado de impotencia para procrear), evidentemente no puede permanecer el momento de causación, no puede

permanecer el hecho que haya en la causación del resultado. El delito de lesión personal es un delito instantáneo con efecto antijurídico permanente”.³¹

b. *Material*, sin desconocer que todos los delitos tienen resultado jurídico se distinguen los de simple conducta o formales de los de resultado o materiales. El de lesiones es un delito de resultado material porque el hecho consiste en una alteración en la salud personal, o sea una mutación en el mundo exterior: anatómica, fisiológica o psíquica.

c. De *daño*, por que en tales delitos es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido.

◆ *Nexo Causal.*

El delito de lesiones requiere para su integración un resultado natural. Es obvio que para la integración del delito tiene que existir un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado acontecido.

Es racionalmente adecuado el nexo causal cuando el resultado acaecido encuentra frente a la conducta del sujeto una relación de homogeneidad y continuidad, esto es, cuando se encuentre dentro de la línea del peligro de la conducta del agente que le dio inicio y es su efecto normal y ordinario dadas las circunstancias del caso concreto, aunque su producción

³¹ Basile, Alejandro Antonio. Ob. Cit.; p. 46.

fuera rara, con tal de que no implique algo de todo excepcional; es inadecuado, cuando presenta características de heterogeneidad frente a la conducta del sujeto activo, e implica algo excepcional en orden al ritmo normal de las cosas y es oriundo de otras concausas que relacionadas con la conducta del agente, tiene destacada autonomía.

El nexo causal que liga la conducta y el resultado significa que la conducta desplegada por el agente a de quedar encuadrada en aquellas lesiones que producen varios resultados no incompatibles entre sí.

No es necesario para la existencia del nexo causal que la lesión haya sido directa y exclusivamente debida a la conducta del agente, pues dicho nexo subsiste aún en el caso que en la producción del evento, hubieran concurrido otras causas previstas, utilizadas o aprovechadas por el culpable como complemento de su acción.

◆ *Por su forma de Persecución.*

a. De *oficio*, el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos, aún en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima.

b. De *querrela*, el delito solo podrá ser perseguido por la autoridad, si el directamente afectado así lo solicita.

Las lesiones, de conformidad a lo que establecen los artículos 240, en relación con el 237, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de México, procederán por querrela.³²

De igual manera se perseguirán por querrela las lesiones culposas, de acuerdo al artículo 62, fracción II, del Código Penal en estudio:

“El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a *petición del ofendido*, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, cuando:

“II. La acción culposa que se ejecute origine únicamente lesiones de las comprendidas en los artículos 237 fracciones I y II, y 238 fracción II de este código...”

1.2 LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad como elemento del delito, como lo hemos indicado, es el “conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.³³

³² “Artículo 240.- Las lesiones a que se refieren los artículos 237 fracciones I y II, se perseguirán por querrela”. / “Artículo 23 (fracciones I y II).- I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa: II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa...”

³³ Pavón Vasconcelos. Francisco. Ob. Cit.

Las lesiones pueden cometerse dolosa o culposamente.

Los autores aluden innecesariamente a este elemento al definir este delito. En orden a la culpabilidad y con relación a las lesiones pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- a. Lesión, con *animus laedendi*: lesiones.

- b. Lesión, con *animus necandi u occidendi*: homicidio frustrado o tentativa acabada de homicidio.

- c. Homicidio, con *animus laedendi*: homicidio preterintencional, ultraintencional o con exceso en el fin.

- d. Lesión, con *animus laedendi*, produciéndose una de mayor gravedad que la que se quiso inferir: lesiones preterintencionales.

- e. Lesión, sin dolo ni culpa: lesiones casuales o caso fortuito.³⁴

³⁴ Cfr.: Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit.: p. 113.

1.2.1 EL DOLG.

En el dolo, "el sujeto activo desea el resultado típico de lesionar al pasivo".³⁵ Una lesión es dolosa, cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho resultado en caso de que se produzca.

El Código Penal del Estado de México establece en el artículo 8º, fracción I, que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

1.2.2 LA CULPA.

Lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto; o bien, las lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbía (artículo 8º, fracción II, del Código Penal en análisis). En

³⁵ Amuchategui Requena, Griselda. Ob. Cit.: p. 242.

consecuencia, puede existir lesiones con culpa con representación y sin representación, pudiendo ser la culpa sin previsión.

Griselda Amuchategui sobre el particular nos señala que las lesiones culposas, imprudenciales o no intencionales, pueden "configurarse cuando, sin intención de causarlas, ocurren por negligencia, impericia o falta de cuidado por parte del sujeto activo".³⁶

2. LA CULPA Y EL DELITO.

La legislación penal sustantiva, por cuanto hace a los delitos culposos, les otorga una punibilidad menor, que si se tratase de un delito cometido dolosamente, en atención a que el sujeto activo, no tiene la *intención* de perpetrar el delito, sino que éste se presenta por negligencia, imprudencia o falta de cuidado.

En el caso de las lesiones, la ley sustantiva penal establece reglas específicas para fijar la punibilidad de responsable de las mismas, situación que se encuentra comprendida en el caso del Código Penal del Estado de México, en los artículos 60 al 65.

³⁶ Ídem

La imprudencia debe ser demostrada plenamente por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, ya que el Código Penal no contiene ningún precepto presuncional *juris tantum* para el género de infracciones.

De lo descrito en este Capítulo de nuestra investigación podemos establecer:

- a. Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo.
- b. Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte pueden ser sujetos pasivos de este delito pues sin vida no se resiente lesión.
- c. El objeto jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud en general.
- d. La conducta del sujeto activo puede consistir en una acción (disparar el arma de fuego, lanzar el cuchillo poner la sustancia corrosiva en la bebida o comida) o en una omisión (no frenar oportunamente el automóvil, fracturándole un pie al peatón).
- e. Puede utilizar toda clase de medios, a condición de que sean aptos: armas blancas o de fuego, sustancias químicas; los puños y objetos contundentes; el contacto sexual para transmitir una enfermedad venérea; emplear los llamados "medios morales", como serían

producir en la víctima estados de terror, miedo intenso, pánico (cuestión muy controvertida en la doctrina).

f. El resultado consiste en producir en el sujeto pasivo una alteración en la salud o en causarle un daño que deje huella en su cuerpo. Se define la salud como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido cualquier modificación del mencionado estado integrará una de las formas del delito en examen. Daño es sinónimo de perjuicio, deterioro, detrimento, menoscabo, que debe producir una marca en la corporeidad de la persona.

g. Es indispensable que entre la conducta del sujeto activo y el resultado haya un nexo de causa a efecto; es decir, la acción u omisión del delincuente, debe ser la productora del resultado.

h. El elemento subjetivo del delito consiste en que la persona produzca la lesión con dolo (intención), o con culpa (en forma imprudente, negligente, descuidada). Es necesario el ánimo de lesionar y no de matar, pues en este último caso, si no se produce la muerte habrá tentativa de homicidio y no delito de lesión.

i. El momento consumativo surge cuando se altera el estado de salud o se produce el daño que deja la huella en el cuerpo. Es un delito material, en cuanto que transforma el mundo fenoménico: el pasivo antes tenía su cuerpo íntegro y en virtud de la lesión ahora carece de

una mano, o de un ojo funciona anormalmente alguna glándula; tiene imposibilidad para reproducirse; quedó con parte del cuerpo necrosado.

j. El delito admite la tentativa, siempre que se pruebe que el sujeto quería lesionar y no matar. En la práctica el problema radica en precisar la clase de lesión que quería producir; pero en la doctrina no hay oposición para aceptar este grado del delito.

k. Habrá delito imposible de lesión si el sujeto al que se pretendía inferir un daño ya había fallecido cuando se ejecuto la conducta; también habrá delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios idóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida gotas de alguna sustancia inocua).

3. TRÁNSITO VEHICULAR.

El desarrollo industrial propicia la necesidad en los países en desarrollo o subdesarrollados de crear medios de transporte cada vez más dinámicos que permitan a la persona trasladarse de un sitio a otro, es así como los vehículos automotores en la actualidad son el instrumento primario para acudir o desplazarse a un lugar determinado. Esto ha generado una cantidad elevada del parque vehicular en las grandes ciudades generando como consecuencia que se cometan, ya por el tráfico, por la imprudencia o la negligencia de

conductores o peatones hechos de tránsito que pueden ser constitutivos de delito, esta conducta por su naturaleza no lleva la intención directa de generar o causar un daño, ya la integridad corporal o al patrimonio de las personas.

La conducta desplegada por el agente se presenta por impericia o imprevisión, inclusive por mero accidente; éstos hechos de tránsito son de carácter culposo generados como se menciona por la imprudencia del sujeto activo del delito.

La culpa es el elemento del delito que constituye una especie o forma de la culpabilidad "que consiste en el resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado por el autor, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".³⁷

En el concepto de culpa no se puede prescindir de la idea de previsibilidad como tampoco del deber de cuidado exigido por la ley al sancionar determinadas consecuencias del actuar positivo o negativo del hombre.

La voluntad se refiere a la conducta humana en sus conocidas formas de expresión (acción y omisión), pero no al resultado dañoso, el cual es reprochable precisamente porque, a pesar de no existir en cuanto a él voluntad de causación, debió ser evitado si el sujeto hubiera

³⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit.

puesto en su actuación el cuidado, la atención o la destreza necesaria para cumplir con el deber de cuidado que particularmente le incumbía

En los hechos de tránsito terrestre los delitos que pueden configurarse son: *homicidio culposo, lesiones culposas y daño a la propiedad culposo*, según la legislación penal sustantiva del Estado de México.

De estas conductas delictivas y, para efectos de nuestro estudio nos referiremos a las *lesiones*, por ser el objeto de nuestra investigación.

Por cuanto hace a la descripción del ilícito de **lesiones** que se encuentra previsto 236 y sancionado por el artículo 237, del Código Penal en comento que en su texto señala: "El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

"I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

"II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

"III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

"Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus

ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital”.

La punibilidad en el tipo penal en estudio se complementa, como lo dijimos en los artículos 60 al 65, de la ley sustantiva penal del Estado de México, tratándose de lesiones culposas.

Por cuanto al cuerpo del delito se aplica en lo general el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; del que se infiere que los elementos constitutivos del ilícito en análisis son:

- a. Que el sujeto activo cause un daño en la salud,
- b. Que el daño en la salud recaiga en un ser humano (sujeto pasivo),
- c. Que el daño en la salud sea como consecuencia de la conducción de un vehículo automotor, infringiendo para tal efecto un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Los tipos culposos de lesiones, no individualiza la conducta en razón de su resultado, sino por la forma en que se intenta alcanzar dicho resultado, el que siempre implica la violación a un deber de cuidado.

Así, lo que hace penalmente relevante al delito culposo es la violación al deber de cuidado en la realización de la conducta unido a la producción del resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos. El desarrollo del delito culposo evoluciona como consecuencia del avance de la ciencia y tecnología del mundo, y su incidencia en el universo de la relación social. Para poder determinar el deber de cuidado, es necesario conocer la conducta de que se trata.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PENAL Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO PENAL
2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA
 - 2.1 CONTENIDO
 - 2.2 ACTIVIDADES BÁSICAS
3. OBJETO DE LA INDAGATORIA

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO PENAL Y AVERIGUACIÓN PREVIA.

En los Capítulos anteriores estudiamos al Ministerio Público, como órgano encargado de investigar y perseguir los delitos. Sobre este tópico precisamos que la labor de este Representante Social involucra la investigación de los hechos probablemente delictivos a través de la recolección, análisis y sistematización de los medios de prueba pertinentes para ejercitar acción penal ante los tribunales.

Al ser titular de la acción penal y su ejercicio, el Ministerio Público tiene la *facultad* y la *obligación*, de investigar los delitos y de perseguir a los delincuentes. Decimos que es una facultad, porque se encuentra prevista en la Constitución Federal a título de competencia constitucional, en tanto es una obligación, por tratarse de una garantía individual (es un derecho para el gobernado; y, una obligación para la autoridad).

También señalamos que las lesiones ocasionadas por el tránsito de vehículos, por su naturaleza revisten el carácter de culposas, ya que normalmente se generan por la falta de cuidado o impericia en el manejo de vehículos automotores por parte de quien las ocasiona.

Lo anterior da margen a que estos delitos se persigan por querrela de la parte afectada y, que en su caso, opere el perdón como causa de extinción de la pretensión punitiva.

En este Capítulo de nuestra investigación documental nos atañe el estudio de las actividades que involucren al procedimiento penal, en lo general; y, en lo particular, de la averiguación previa, como tema central de nuestra labor.

1. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para conocer y comprender las etapas que integran al procedimiento penal según la teoría,³⁸ resulta oportuno delimitar los conceptos de procedimiento, proceso y juicio; para que de esta forma contemos con elementos que nos permitan distinguir y precisar cada palabra, así como su ubicación.

También es necesario establecer con precisión cuáles son las etapas que lo conforman y, en cada una de ellas, las diligencias que lo integran.

Así, para Carlos Barragán Salvatierra en su raíz etimológica la palabra **procedimiento** “deriva del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar)*. En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación, procedimiento significa adelantar, ir adelante”.³⁹

³⁸ Véase a Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pp.17-39.

³⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Mc. Graw Hill. 1999; p. 20.

El término procedimiento se integra por un conjunto de pasos o actividades sistematizados encaminados a un determinado fin.

Para Juan José González Bustamante el procedimiento penal “es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciado de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal”.⁴⁰

Y, Guillermo Colín Sánchez, nos dice que es “el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley en un caso concreto”.⁴¹

De las definiciones que preceden podemos apreciar que su común denominador es el de ser un conjunto de actos o actividades encaminadas a determinar la existencia de un delito, la responsabilidad de un sujeto que lo cometió y la aplicación e individualización de la pena que de acuerdo a la ley le corresponda a ese caso concreto.

⁴⁰ Ob. Cit.: p. 5.

⁴¹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999; p. 55.

De lo anterior concluimos que el procedimiento penal se integra por un conjunto de actividades, que tienen como propósito principal la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

Por cuanto a la legislación penal par el Estado de México, el Código de Procedimientos Penales, no prevé en sus normas disposición expresa de lo qué es el procedimiento, como lo hace por ejemplo el artículo 1º del Código Federal en esta misma materia, sin embargo podemos destacar que en dicho articulado se deduce una actividad que se desarrolla por determinados sujetos con el propósito de llegar a conocer la verdad histórica y aplicar la norma sustantiva penal al caso en particular.

De lo mencionado, establecemos que el procedimiento penal es un conjunto de actividades reguladas en normas previamente establecidas, realizadas por ciertos sujetos, cuya finalidad es la de determinar sobre la existencia de un delito y un responsable, en cuyo caso deberá imponérsele, si es el caso una determinada sanción.

De acuerdo a la doctrina es Manuel Rivera Silva quien de manera gráfica nos presenta al procedimiento penal como un conjunto de etapas y actividades, mismas que por su importancia en esta investigación, a continuación se señalan:

PROCEDIMIENTO PENAL	
ETAPAS	ACTIVIDADES
I. <i>Etapa Preparatoria al Ejercicio de la Acción Penal</i>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Denuncia o querrela. ◆ Investigación. ◆ Ejercicio de la acción penal.
II. <i>Etapa Preparatoria al Proceso.</i>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Auto de radicación. ◆ Declaración preparatoria. ◆ Auto de plazo constitucional.
III. <i>Etapa del Proceso.</i>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Instrucción. ◆ Preparación a juicio. ◆ Audiencia de vista. ◆ Juicio o sentencia.⁴²

Por último, el doctrinario en análisis concluye que el procedimiento penal es el:

“Conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación del Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea; esta relación jurídica alude a la vinculación que se debe establecer entre la existencia o no de un delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y ausencia de causas de justificación o excusas absolutorias) y las

⁴² Cfr. Ob. Cit.; p. 35.

consecuencias previstas por la ley (sanción o no sanción). Los elementos esenciales de esta definición son:

- ◆ Un conjunto de actividades.
- ◆ Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- ◆ Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé⁴³.

De la opinión que precede, aunada a los criterios de los doctrinarios antes citados podemos establecer que el procedimiento penal es el conjunto de actividades previamente establecidas en la parte dogmática de la Constitución y en las Leyes Adjetivas de la materia, que inician con la denuncia o querrela y terminan con el juicio o sentencia.

Con respecto al término **proceso**, deriva del latín *proccesos*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta.

El procedimiento es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto de proceso y éste a su vez al juicio.

⁴³ Ibidem; p. 177.

Rivera Silva lo define como un conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.⁴⁴

Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green indican que el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído al conocimiento de aquéi directamente por el propio juzgador.⁴⁵

Tomando en consideración el cuadro que presenta Rivera Silva y las ideas que nos aporta la doctrina sobre el particular, debemos hacer una reflexión derivada de la lectura del artículo 19 Constitucional, en la que se señala sobre el proceso, que éste da comienzo con los autos de formal prisión o sujeción a proceso.

De lo anterior concluimos que el proceso es una etapa del procedimiento que se integra por un conjunto de actividades reglamentadas en leyes previamente establecidas en la Constitución y normas adjetivas secundarias que comienzan con los autos de formal prisión o sujeción a proceso y culminan con el juicio o sentencia.

⁴⁴ Cfr.; Ob. Cit. p. 27.

⁴⁵ Cfr.; *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 9ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999; pp. 1-3

Para concluir con este marco conceptual resulta indispensable referirnos al término de **juicio**, pues éste en ocasiones se utiliza como sinónimo de proceso o procedimiento

Juan José González Bustamante, establece: "juicio en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguirle bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones.

"En el sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.

"El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia".⁴⁶

Y Carlos Barragán Salvatierra, opina:

"Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho del probable autor, dicta

⁴⁶ Ob. Cit.; p. 214.

una resolución que decalara cerrada la instrucción. Este auto, señala Colín Sánchez , produce el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento denominarla *el juicio*.⁴⁷

De conformidad con estos autores, existe concordancia al comprender al concepto juicio como sentencia, es decir la resolución judicial en la que se aplica la norma general, abstracta, e impersonal al caso concreto.

Manuel Rivera Silva da el carácter de juicio a la última actividad tanto del procedimiento como del proceso, actividad que es de competencia exclusiva de un Órgano Jurisdiccional, atenta a la disposición prevista en el artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Constitución Federal, en el que se establece que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

De lo que hemos analizado podemos concluir, que el juicio para el procedimiento penal corresponde al fallo o sentencia en la que el juzgador después de haber tomado conocimiento de los hechos constitutivos de delito, valorado los medios probatorios suministrados por las partes durante el procedimiento, resuelve en definitiva sobre la situación jurídica del individuo sujeto a procedimiento, a través de una sentencia, sea esta de condena o de absolución.

⁴⁷ Ob. Cit.; p. 448.

Una vez delimitados los conceptos de procedimiento como género, proceso como una de sus especies y el juicio como la actividad que concluye ambas etapas, a continuación haremos un estudio detallado de las actividades que comprenden la etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal o averiguación previa.

2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en sus artículos 3º, 97 al 162, aluden al Ministerio Público como autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos durante la averiguación previa.

En estos numerales se regulan, principalmente las actividades que corren a cargo del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares.

Por cuanto a su **definición**, para Jesús Martínez Garnelo, la investigación o averiguación ministerial previa, "por cuanto a su conceptualización debe ser eminentemente 'técnico-jurídica' y la de policía, 'técnico-legal', pero con eficacia práctica en donde el rastreo, huellas,

vestigios y recabación de datos, se encuentren involucrados en diversas acciones metodológicas, tanto científicas, como de la técnica de campo".⁴⁸

De acuerdo a este doctrinario la averiguación previa se encausa exclusivamente a la recolección de los medios probatorios tendientes a un fin, el cual no explica, pero que debemos comprender se relaciona con el delito. Este autor encamina su punto de vista a los aspectos metodológicos y técnico-científicos relacionados con la investigación del delito sin enfocarlo al propósito de la averiguación previa desde el punto de vista jurídico.

Por el contrario, César Augusto Osorio y Nieto nos precisa, que la averiguación previa la podemos comprender desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. En el primer supuesto la Constitución otorga al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos. En el segundo, se traduce en una fase del procedimiento penal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso integrar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o no de la acción penal. Por último, se trata del documento en el que se contienen las diligencias realizadas por el Representante Social, tendientes a cumplir con el propósito del supuesto anterior.⁴⁹

⁴⁸ La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2000, p. 163.

⁴⁹ La Averiguación Previa, 11ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A., 2000; pp. 4 y 5.

Como se observa, el segundo tratadista ubica el concepto de averiguación previa bajo una triple connotación, de la cual se precisan sus elementos distintivos del término en estudio con un criterio más jurídico que técnico.

La doctrina también alude a los **principios** aplicables no sólo a la averiguación previa sino al procedimiento penal en general podemos destacar los siguientes:

a. Dispositivo y de oficiosidad:- por el primero se convierte en un derecho de la víctima para poner en conocimiento del Ministerio Público de un probable hecho delictuoso que se persigue a petición de parte, como es el caso de la querrela; por el segundo, el Estado tiene la obligación de investigar los delitos cuya forma de persecución es de oficio, es decir a través de la denuncia.

b. Bilateralidad de la audiencia.- la autoridad de que se trate en cada etapa del procedimiento, debe oír a ambas partes (inculcado y su defensor, y el ofendido o la víctima).

c. Presentación por las partes e investigación judicial.- el Órgano Jurisdiccional debe resolver en sentencia definitiva basándose en la acusación formulada por el Ministerio Público fundando su determinación sólo en las pruebas y hechos presentados y referidos por las partes.

d. *Publicidad*.- en el que las actividades realizadas por el Representante Social en la indagatoria pueden ser conocidas por la sociedad con las debidas reservas que exija la propia indagatoria para no entorpecer las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

e. *Legalidad*.- que precisa la obligación del Ministerio Público, durante la averiguación previa, y del Órgano Jurisdiccional, durante el preproceso y el proceso de ajustar su actuar a lo que la ley estrictamente les faculta.⁵⁰

Estas máximas fijadas por la doctrina se basan especialmente en pautas de conducta fijadas en la ley que establecen para los sujetos del procedimiento ciertos lineamientos a los que tienen que ceñirse para llevar un desarrollo adecuado de la substanciación del procedimiento.

2.1 Contenido.

Hemos comentado que la averiguación previa o etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal genera como actividades del procedimiento a la denuncia o querrela, la investigación y, el ejercicio de la acción penal.

⁵⁰ Cfr. Barragán Salvatierra, Carlos. Ob. Cit., pp. 23-25.

En las líneas que siguen abordaremos en detalle cada una de estas diligencias.

En el caso de la averiguación previa se destaca como primer acto a cargo del Ministerio Público, la recepción de la denuncia o la querrela. Estos requisitos dan inicio al procedimiento y a ellos aluden los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución, así como lo artículos 97 al 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez la **denuncia** es “el relato de un hecho presuntamente delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público”.⁵¹ Tomando como referencia esta opinión y el contenido del artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, consideramos a la denuncia como la manifestación realizada por cualquier persona o autoridad, en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público, sobre hechos probablemente delictivos (en delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que inicie una investigación sobre éstos.

La **querrela** es para Escriche “la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue”.⁵²

⁵¹ Islas, Olga y Elpidio Ramírez. Ob. Cit.; p. 52.

⁵² Citado por González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., p. 127.

Nosotros disentimos de esa opinión, pues en el Procedimiento Penal Mexicano, la querrela solo se puede formular ante el Ministerio Público y no ante una autoridad judicial. Coincidimos en el hecho de que la persona afectada por el delito la debe formular (o su legítimo representante, si se trata de incapaces o personas morales), solicitando a la autoridad se persiga al autor del delito.

La querrela, es la narración de hechos que se consideran delictivos (en delitos que se persiguen a petición de parte), formulada verbalmente o escrito por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

Jorge Alberto Silva comenta sobre la denuncia y la querrela que aunque “ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querrela contiene, además, la declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia”.⁵³ Además, la denuncia se formula por cualquier persona, en tanto la querrela sólo por el ofendido o su representante; la denuncia opera en delitos de oficio, la querrela en delitos de que se persiguen a petición de parte. En la querrela opera el perdón como causa de extinción de la pretensión punitiva (artículo 91 del Código Penal del Estado de México), en la denuncia no.

⁵³ Derecho Procesal Penal, colección textos jurídicos universitarios; México, D.F.: Edit. Harla. S. A., 1990: p. 241.

El perdón del ofendido, en averiguación previa, se formula ante el Ministerio Público, ocasionando con ello el no ejercicio de la acción penal y la *resolución de archivo* correspondiente.

Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse y beneficiará no sólo a la persona a quien se le dio, sino que se hará extensivo a los demás coinculpados y al encubridor.⁵⁴

Cumplidos los requisitos de procedibilidad, comienza la función persecutoria con la **investigación**; esta actividad entraña una labor de averiguación, búsqueda incesante de pruebas que le permitan al Representante Social integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En esta actividad el Ministerio Público y la Policía Judicial se proveen las pruebas necesarias, para que aquél esté en aptitud de comparecer ante los tribunales y pida la aplicación de la ley. La actitud investigadora es el presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal.

La investigación se sustenta en los principios de:

a. *Iniciación*.- debe existir la presentación de una denuncia o querrela, pues no se deja al arbitrio del órgano investigador el comienzo de la indagatoria correspondiente. Queda

⁵⁴ Cfr.; Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pp. 243-253. Véase también el artículo 91, párrafo tercero del Código Penal del Estado de México.

prohibida la pesquisa y los procedimientos secretos por delación anónima, como sucedía antaño con el tribunal de la inquisición.

b. Oficiosidad.- asegura que la búsqueda de pruebas no debe realizarse a instancia o iniciativa de las partes involucradas en los hechos que se investigan. El Ministerio Público no requiere promoción alguna a ese efecto; está facultado a recibir de los sujetos los elementos que sirvan de soporte al ejercicio de la acción penal.

c. Legalidad.- que garantiza a la sociedad y al inculpado que las actividades que se desarrollen con motivo de la investigación tendrán soporte en los lineamientos establecidos por la ley. A mayor abundamiento, los actos de privación o de molestia derivados de su actuar y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, en lo general se fundarán en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como de los que se apliquen del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en lo particular.

Rivera Silva nos comenta "el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe de llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley".⁵⁵

⁵⁵ Ob. Cit.; p. 41.

Consideramos oportuno en este espacio de nuestra investigación hacer referencia a las hipótesis en que el individuo sujeto puede quedar detenido con motivo de la investigación, como sucede en el supuesto de **delito flagrante y el caso urgente**.

Por *delito flagrante* entendemos la detención realizada por cualquier persona o autoridad, cuando el inculpado está cometiendo el delito; cuando momentos después de haberlo cometido es perseguido en forma material e ininterrumpida (cuasiflagrancia); o, cuando una persona lo señala como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del delito (flagrancia probatoria). Estas ideas encuentran su fundamento en los artículos 16, párrafos cuarto a séptimo de la Constitución Federal y 141 y 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En el caso urgente sólo el Ministerio Público puede acordar la detención, cuando por motivo de la hora y/o de la distancia no exista en el lugar autoridad judicial que decrete la aprehensión del inculpado, siempre que se trate de delito grave (artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

En los casos de flagrancia y urgencia la detención no podrá exceder de 48 horas o de 96 horas si se trata de delincuencia organizada, si "para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado..., el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagatoria continúe" (artículo 142, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

En el caso del **arraigo**⁵⁶ a que alude el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Ministerio Público acudirá ante el Órgano Jurisdiccional para que lo decrete, cumplimentándolo aquél, y que será hasta por treinta días, prorrogable en cantidad igual si fuera necesario.

En todo caso el inculpado podrá solicitar al Ministerio Público su libertad durante la investigación, según se establece en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tópico que será tratado en el Capítulo IV, de esta investigación documental, encausándola en lo particular al caso del delito de lesiones producidas con motivo del tránsito de vehículos.

Una vez practicadas todas las diligencias necesarias a la recolección, acopio, clasificación y valoración de los medios de prueba, éstos deberán adminicularse a efecto de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad,⁵⁷ como presupuestos del ejercicio de la acción penal.

⁵⁶ El *arraigo* "obligación impuesta en juicio a una persona para que no abandone la jurisdicción". En Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, T. I; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

⁵⁷ Cfr. Garduño Garmendia, Jorge. Ob. Cit. pp. 56 y 57. Y, artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

2.2 Actividades Básicas.

De conformidad con los elementos que nos ha aportado en este trabajo de investigación, la legislación y la doctrina, establecemos como actividades esenciales de la averiguación previa, las siguientes:

- ◆ La denuncia o querrela.
- ◆ La investigación.
- ◆ El ejercicio de la acción penal.

Resaltamos la participación del Ministerio Público como titular de la acción penal y su ejercicio. Dijimos que a rango constitucional, el artículo 21, párrafo primero, parte primera, le confiere el monopolio exclusivo en la investigación y persecución de los delitos, auxiliado de una Policía.

Es importante destacar que en la averiguación de los delitos intervienen varios sujetos como es el caso del ofendido (o la víctima), el inculpado, los testigos y los peritos.

Ahora bien, la labor del Ministerio Público en la indagatoria no es fácil, pues su actividad debe estar ajustada a las disposiciones constitucionales, sustantivas y adjetivas que en materia penal le son aplicables, así como a aquellas normas de carácter orgánico que

sustentan su función, lo mismo que los Acuerdos y Circulares que el Procurador emite y que permiten el desarrollo expedito y eficaz en la procuración de justicia.

Como se observa, el principio de legalidad que establece que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les faculta, es observado por el Representante de la Sociedad en el desempeño de sus funciones.

En la investigación del delito se cuenta con el apoyo técnico de servicios periciales que ilustran al Ministerio Público en la búsqueda de elementos probatorios que le permitan integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado. O en su caso, establecer que los hechos que se indagan no constituyen delito o que siéndolo el sujeto actuó amparado en alguna causa de exclusión del delito y de la responsabilidad penal, o la acción penal y su ejercicio se encuentran extintas por el perdón en los delitos de querrela, la prescripción, muerte del inculpado o la creación de un tipo penal que beneficie al indiciado.

El Ministerio Público en la función persecutoria de los delitos busca la verdad histórica de los mismos, es decir encontrar la relación cronológica aproximada de los hechos como se presentaron al momento en que se realizaron. Se trata de una reconstrucción de los eventos para determinar si estos pueden o no ser constitutivos de delito.

Ministerio Público, no es desde el punto de vista de sus funciones un inquisidor, es una institución de buena fe encargada de procurar la justicia de manera imparcial y con estricto apego a derecho.

Lo mismo solicitará la aplicación de la pena que corresponda al delincuente, que su libertad cuando esta proceda.

En las líneas siguientes detallaremos los comentarios antes referidos sobre la intervención del Ministerio Público en la averiguación del delito.

La función persecutoria del Representante Social, tiene lugar cuando este tiene o toma conocimiento de la comisión de un delito. Las formas en que se presenta la "*noticia criminis*" son la **denuncia** y la **querrela**.

Persona que la formula:

En el caso de la **denuncia** manifestamos que esta tiene lugar en delitos que se persiguen de oficio, donde cualquier persona o autoridad puede ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, o éste de *mutuo proprio* iniciar la investigación correspondiente.

Si partimos de la definición que dimos de la denuncia en el Capítulo anterior, observaremos que esta puede ser presentada por cualquier persona, ello da lugar a los siguientes supuestos:

- ◆ Por persona física, mayor de edad.
- ◆ Por persona física, menor de edad.
- ◆ Por persona moral.

Si se trata de una persona *mayor de edad*, la denuncia es recibida por el Ministerio Público que se encuentra de turno en la Agencia investigadora. Previa a su declaración deberá enviarlo al Médico Legista a efecto de que certifique que su estado psicofisiológico le permite narrar los hechos que serán objeto de la investigación.

En el caso de que la persona que desea declarar sea *menor de edad*, la ley adjetiva penal para el Estado de México, resulta un tanto contradictoria; pues si bien exime de la obligación de denunciar a los menores de dieciocho años (artículo 98, de la ley en comento), la declaración del menor al ser considerada como testimonio se rige por las normas que le son aplicables. Así los artículos 196 y 202, párrafo tercero, de la ley adjetiva en comentario, en lo conducente, a la letra dicen:

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

“Artículo 196.- Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional”.

“Artículo 202.- “...A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad”.

Como se observa, existe limitación para que el menor de edad presente su denuncia, sin embargo consideramos que puede llevarla a cabo si lo desea. En todo caso el Representante Social, goza del más amplio criterio para considerar si la manifestación del menor puede ser considerada como un “testimonio” y si los hechos que narra en el contenido de la misma pueden ser o no probablemente constitutivos de un delito.

En el caso de que la denuncia se presente por una *persona moral* (artículo 105, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México), creemos que si bien se puede hacer a través de su representante legal, no es exigencia fundamental para este requisito de procedibilidad, ya que se trata de delitos que se persiguen de oficio, en que cualquier persona los puede poner en conocimiento del Ministerio Público, siendo indistinto que lo haga el representante legal o cualquiera otro.

En el caso de la **querrela**, la legislación adjetiva penal del Estado de México prevé que ésta se puede formular por:

Persona física *mayor de edad*, la que al formular su declaración expresará su deseo de que se persiga al autor del delito.

Persona física *menor de edad*, se aplica el contenido del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que al texto reza: "Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el código penal u otra ley.

"Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, cuando no hubiere oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no".

Si la querrela se presenta por *persona moral*, a diferencia de la denuncia, se exige del querellante que sea representante legal o apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas u otorgar el perdón, sin que esto sea necesario tratándose de delitos patrimoniales (artículo 105, de la ley adjetiva en estudio).

Forma:

Explicadas ya las personas que pueden presentar la denuncia o la querrela, indicaremos la forma en que se puede formular la declaración. A este respecto la ley adjetiva en análisis en sus artículos 103 y 104, prevén que se puede declarar:

- ◆ Verbalmente, o
- ◆ Por escrito.

Si se presentan de manera **verbal**, el Ministerio Público, levantará acta en la que se asentará la narración de los hechos, supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y el declarante y contendrá la firma o dactilograma de quien las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización

Si se formulan por **escrito**, el Ministerio Público la recibirá teniendo el cuidado de que se reúnan los lineamientos antes descritos, en todo caso se le prevendrá para que la modifique, ajustándose a ellos. Además, en el caso de la querrela, deberá de ser ratificada al momento de su presentación.

Autoridad que la recibe.

La presentación de denuncias o querellas por parte de los involucrados en el conocimiento de hechos delictivos se realiza a través del Ministerio Público por ser éste el único facultado a recibirlas.

En el Capítulo I de esta investigación jurídico-documental, comentamos que el monopolio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, en su función persecutoria, se presenta

la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos de los que tenga conocimiento directo (si son de oficio) o de aquellos que le son comunicados por las personas.

Sin embargo, por razón de la distancia, hora o lugar es difícil acudir ante el Representante Social, en cuyo caso las autoridades que tomen conocimiento del ilícito realizarán, en función de auxilio del Ministerio Público, las primeras pesquisas.

En el artículo 98 de la ley adjetiva en comento, señala "Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere Agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme".

En estos casos levantará el acta correspondiente, tomando la declaración del denunciante y de las personas que pudieran suministrar alguna prueba a la investigación.

También se inspeccionarán y, en su caso se hará el levantamiento y embalaje de objetos, se describirán los lugares o las personas relacionadas con los hechos relacionados con la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de las personas relacionadas con el delito.

Realizadas estas actividades informará inmediatamente al Ministerio Público.

En el caso de otras corporaciones policiacas, como es el caso de la policía preventiva, la policía federal de caminos; como cualquiera otra autoridad; consideramos que están obligadas a coadyuvar con la procuración de justicia en la prevención y combate al delito. Cuando estas corporaciones tienen conocimiento directo o por tercera persona, de la comisión de un delito, si es flagrante, están facultados a detener a los indiciados y a remitirlos sin demora ante la presencia del Ministerio Público (artículos 100, 111 al 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

La remisión de los involucrados en la comisión del delito deberá de ir acompañada del "parte de policía" correspondiente. Este documento es una acta circunstanciada en la que se describen con detalle las actividades de la policía que tengan relación con su participación en el evento delictivo.

Es importante destacar que en el caso de que los hechos de los que tome conocimiento el Ministerio Público del Estado de México, sean o tengan relación con delitos del fuero federal, el Ministerio Público, una vez realizadas las primeras diligencias y en el caso de haber detenidos, remitirá las actuaciones y a los presuntos responsables al Ministerio Público Federal, de conformidad con lo que señalan los artículos 10, párrafo segundo, 126 y 127 del Código Federal de Procedimientos Penales. En todo caso el Representante Social federal, si lo estimara conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya

iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

En otro orden de ideas, hemos precisado que la declaración del denunciante o querellante se traduce en la relación de hechos que pueden ser constitutivos de un delito. Sobre el particular, César Augusto Osorio y Nieto comenta:

“Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle su protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto...”⁵⁸

El artículo 16 de la ley adjetiva penal para el Estado de México, alude a esta obligación, al indicar que toda persona que deba ser examinada como testigo o perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio”.

Sobre el criterio que marca la doctrina podemos hacer los siguientes comentarios:

- ◆ Que el autor que se analiza omitió señalar como obligación inicial a cargo del Ministerio Público, la de enviar al ofendido (como al inculpado), al médico, para que sea examinado acerca de su estado psicofisiológico.

⁵⁸ Ob. Cit.; p. 14.

- ◆ Por cuanto a la protesta de conducirse con verdad, se traduce en “una conminación, una amenaza” para quien declare con falsedad de que si así lo hiciere se hará acreedor a la sanción prevista en los artículos 154 y 156 del Código Penal del Estado de México, que aluden, a los delitos acusación o denuncias falsas, y falso testimonio, respectivamente.
- ◆ En el caso de exhorto, éste efectivamente se aplica al testigo que es menor de edad (como ya se indicó), pues al tratarse de una “invitación” a que declare el menor de edad, a él no se le puede imponer la sanción que señala el Código Penal de referencia.

Por cuanto a las generales del declarante le preguntará: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad (y calidad migratoria), si pertenece a algún grupo étnico, edad, estado civil, grado de instrucción (o mención de carecer de ella), ocupación, domicilio del centro de trabajo, teléfonos en donde puede ser localizado.

Si la persona no habla el castellano se le nombrará a un intérprete o traductor, y se procederá de acuerdo a lo que ordenan el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. En donde se permite que el inculpado escriba su declaración en su propio idioma y el intérprete haga la traducción.

Iniciada la declaración, el Ministerio Público encausará la narración de los hechos sin alterar su contenido, procurando que se hagan de manera lógica y cronológica, sin desvirtuar su contenido y la espontaneidad con que los refiera el declarante.

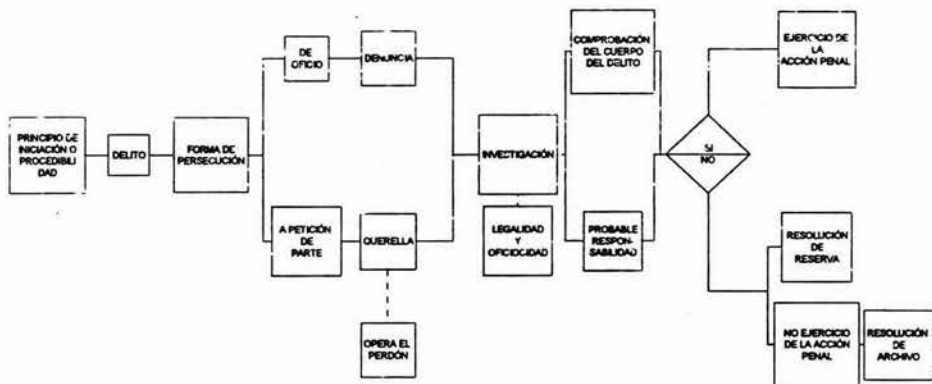
Terminada la declaración, el inculcado la leerá y firmará al calce para constancia de que la ratifica en todas y cada una de sus partes. Si el declarante no sabe leer o desconoce el idioma castellano, la leerá otra persona o el intérprete, acto seguido la firmará y ratificará.

Una vez que se ha realizado esta actividad el titular de la Agencia Investigadora comienza con la recolección de todos los elementos de convicción tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Las actividades del Ministerio Público se encaminan a la investigación del delito, por tal motivo el Representante Social deberá, de acuerdo con los hechos narrados por el denunciante o querellante, establecer las directrices que se han de seguir en el desarrollo de la investigación, de acuerdo al delito de que se trate.

Debemos aclarar al lector, previo al desarrollo de este apartado, que no es nuestro propósito el hacer un manual de diligencias de averiguación previa, sino poner de relieve las actividades más importantes que se involucran con la misma.

A efecto de ilustrar las actividades de la etapa Preparatoria al Ejercicio de la Acción Penal, presentamos el siguiente gráfico, mismo que iremos utilizando en esta exposición:



El orden y la secuencia sistemática en el progreso de las actividades en la averiguación previa permitirán al Agente del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, recabar la información necesaria a efecto de determinar al final de su recolección sin con ella amerita ejercitar o no la acción penal.

Hemos sido insistentes en este Capítulo al decir que la finalidad de la investigación es la de “integrar” el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

“Integrar la averiguación previa” implica la obligación del Ministerio Público de recabar, recopilar, reunir o juntar los elementos de convicción que relacionados entre sí permitan a la autoridad determinar con los hechos que investiga pueden ser constitutivos de un delito y que estos hechos le son imputables a un probable responsable.

Al respecto Javier Piña y Palacios menciona “que el acto investigatorio debe revelar conocimiento de elementos que se relacionan con el delito o con el delincuente. En tanto que

ese conocimiento no precise los elementos para que el Ministerio Público pueda ejercitar su acción, en tanto que no produzca como resultado la obtención de datos necesarios para que pueda vivir por el simple ejercicio de la Facultad de Policía Judicial y no necesiten de la Facultad Jurisdiccional, quiere decir que el Ministerio Público no tiene los elementos necesarios para ejercitar su acción".⁵⁹

Es decir, que en tanto no se completa debidamente la función persecutoria del delito no dará lugar a la función jurisdiccional. El Órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, estará materialmente imposibilitado de realizar esa actividad en virtud de que el Representante Social en su indagatoria no reunió los elementos necesarios para integrar el tipo y la probable responsabilidad del inculcado.

El Ministerio Público debe entonces suministrar al Órgano Jurisdiccional las pruebas que le permitieron llegar a su determinación de ejercicio de la acción penal.

La prueba es en la Averiguación Previa, como en todo el Procedimiento Penal, la columna vertebral de este. Cualquier imputación que formule el Representante Social en contra del inculcado deberá sustentarse en pruebas.

⁵⁹ Ob. Cit.; p. 102.

Ya mencionamos que la averiguación previa del delito tienen lugar con la presentación del requisito de iniciación o de procedibilidad, la denuncia o querrela son los medios para cumplir este requerimiento legal.

Estudiada ya la declaración del denunciante o querellante, nos corresponde el análisis de *la manifestación que en la indagatoria realice el probable responsable*.

Ei inculpado, constituye un sujeto determinante dentro del procedimiento penal, las normas constitucionales y adjetivas en el ámbito penal le confieren ciertos derechos, los que a su vez se traducen en obligaciones a cargo de las autoridades encargadas de la investigación del delito.

En el plano constitucional, el artículo 16 párrafos cuarto a séptimo, señalan los casos exclusivos en los que se podrá *privar legalmente de la libertad* a una persona, cuando ésta tenga relación con la comisión de un delito.

Los casos de **flagrancia y urgencia**, ya estudiados, propician la **retención** del inculpado por un plazo de 48 o de 96, horas si se trata de delincuencia organizada.

Cubiertos los plazos de referencia el Ministerio Público está obligado a dejar en libertad "con las reservas de ley", al detenido, independientemente de que se sigan las actividades de la indagatoria.

En el caso de la detención en averiguación previa, dos conceptos son importantes para ser abordados en este tema:

- ◆ Delito grave.
- ◆ Delincuencia organizada.

Por cuanto hace al *delito grave*, la legislación sustantiva penal para el Estado de México, en el artículo 9, alude a un listado de delitos que considera como graves, sin delimitar su concepto.

En el caso de la *delincuencia organizada*, de conformidad con el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, alude a ella en los siguientes términos: "A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan".

Aclarados estos aspectos nos vemos precisados a señalar también, que la detención por flagrancia o por caso de urgencia amerita la retención, en los plazos antes mencionados. Ello no significa que el término de la averiguación previa con detenido sea de 48 ó 96 horas, dependiendo del caso de que se trate. La averiguación previa no tiene un tiempo máximo

para ser agotada,⁶⁰ de tal suerte que la retención es la privación legal de la libertad que tiene lugar durante la averiguación previa como consecuencia de los casos de flagrancia o de urgencia.

La retención sólo se mantendrá por el plazo constitucional señalado, en cuyo supuesto, como ya mencionamos el Ministerio Público pondrá en libertad inmediata al inculcado, con las reservas de ley, lo que significa, que si se integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y el delito tiene pena privativa de libertad, el Representante Social al ejercitar acción penal, solicitará del Órgano Jurisdiccional competente, la orden de aprehensión, según lo señalan los artículos 147 al 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Otro medio para lograr la presentación del inculcado, es el uso de los **medios de apremio** referidos por el artículo 36, fracción III, de la ley adjetiva en estudio, caso en el cual se puede hacer uso de la fuerza pública para el sólo efecto de que el inculcado se presente a declarar.

Lograda la presentación del inculcado, podrá declarar si así lo desea. El artículo 20, apartado A, fracciones II y X, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, obligan al Ministerio Público (y a la policía ministerial, principalmente) a no coaccionar a que declare el inculcado, prohibiendo la incomunicación, la tortura o cualquier medio tendiente a obtener su

⁶⁰ Sin embargo la investigación del delito no puede quedar abierta indefinidamente, pues se rompería con el principio de certidumbre jurídica, por ello la figura de la **prescripción** prevista en los artículos 94 al 106 del Código Penal del Estado de México, juega un papel importante para el procedimiento penal.

declaración. En el caso de que la rinda y ella entrañe una confesión, ésta carecerá de valor probatorio alguno si el indiciado no está asistido de un defensor.

El artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es minucioso al establecer cuales son los derechos de los cuales goza el inculpado durante la averiguación previa, los que a continuación se sintetizan:

- ◆ Señalar en el acta, día y hora en que se presentó o se le detuvo.
- ◆ Comunicarse por teléfono o cualquier otro medio, con la persona que juzgue conveniente
- ◆ Se le informará sobre el nombre del denunciante o querellante y la imputación de los hechos que le hace(n).
- ◆ No declarar, si así lo desea.
- ◆ Contar con una defensa adecuada, por sí, por persona de su confianza, por un defensor particular o por uno de oficio.
- ◆ Ser asistido por un defensor cuando declare.
- ◆ Conocer los datos que consten en el acta de averiguación previa.
- ◆ Que le sean recibidos los testigos y pruebas que proponga.
- ◆ A solicitar y, de ser procedente, obtener su libertad provisional bajo caución.

En el caso de que decida declarar se le enviará con el médico legista para que certifique sobre su estado psicofísico, tomadas sus generales incluyendo en estas además de los

datos que ya mencionamos en la declaración del ofendido, se incluirán sus apodos, si los tuviere, si tiene algún tipo de adicciones y cuáles son sus pasatiempos.

Ai declarar no podrá ser sujeto de amenaza física o verbal, como consecuencia se le exhortará para que se conduzca con verdad⁶¹ y su manifestación la formulará de manera escrita o verbal, en el primer caso se dará constancia del hecho y se agregará a lo actuado, ratificando con su firma lo escrito y poniendo la huella digital el inculpado, en cada uno de los documentos.

Si lo hace de manera verbal, el personal de la Agencia investigadora encargado de tomar su declaración, lo hará respetando en lo posible el lenguaje y términos de su manifestación sin modificarla de manera sustancial alguna y respetando siempre su espontaneidad.

Rendida su declaración se procederá en los mismos términos que explicamos en el caso del ofendido.

Un hipótesis por demás peculiar que se pudiera presentar en la Agencia investigadora es el del **inculpado como denunciante**, supuesto en cual se aplicarán las mismas actividades que hemos referido, tomando particular atención al hecho de que si su declaración registra una confesión, deberá de estar adminiculada con otros elementos probatorios.

⁶¹ Cfr.; Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit.; p. 16.

A ese respecto Rafaei de Pina menciona: "No obstante la eficacia que algunas legislaciones conceden a este medio de prueba, dado el criterio doctrinal dominante, opuesto a dar un valor absoluto a la confesión del reo, por ser contraria a la naturaleza humana y por ser posible con arreglo a ella llegar a la condena de un inocente que se proponga (por afecto, precio, etc.) la exculpación del verdadero autor de la infracción, hay que reconocer que en la realidad forense la trascendencia de tales preceptos legales se halla notablemente limitada".⁶²

Ante tal criterio, el Ministerio Público debe de acreditar si la confesión del inculcado es auténtica y veraz, para ello, como indicamos, tendrá que correlacionarla con otros medios de prueba.

En apoyo de nuestro punto de vista citamos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Confesión, valor de la. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".⁶³

⁶² Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, anotado; México, D.F.: Edit. Herrero, S.A.; 1961; p. 77.

⁶³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Segunda Parte. 1985. P. 181.

3. OBJETO DE LA INDAGATORIA.

A este respecto resulta oportuno hacer una semblanza sobre estos elementos esenciales de la acción procesal penal.

Los artículos 119 al 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aluden al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En el caso del numeral 121, describe qué se entiende por **cuerpo del delito** y "...se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste".

La integración de estos elementos a cargo de Ministerio Público implica la búsqueda y recolección de las pruebas que hagan notar su existencia, cuando se ejercita la acción penal ante los tribunales.

Por **probable responsabilidad** entendemos que se presenta "cuando existen determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto... y podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un

hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción...⁶⁴

Y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en lo conducente señala en el propio artículo 121, lo siguiente: "...La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito".

Los artículos 11 al 14 y 15 al 17, del Código Penal del Estado de México, aluden a las personas que son responsables de los delitos y a las causas que excluyen del delito y de la responsabilidad, respectivamente.

Integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, surge la facultad y la obligación por parte del Ministerio Público de **ejercitar acción penal** (artículo 156, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México)

La acción penal y su ejercicio se traduce en una consecuencia derivada de la procuración y administración de justicia en que el Estado tiene el deber de mantener el orden establecido y por eso facultó a un órgano público para perseguir los delitos y llevarlos al conocimiento de la autoridad judicial.

⁶⁴ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; pp. 165 y 163.

Se ha conferido esta acción a un órgano del Estado, para evitar la pesquisa privada y la delación secreta, mejorar el sistema de procuración y administración de justicia y, ante todo dar al sujeto que participó en la comisión de un delito la seguridad jurídica de que quien realice la investigación y ejercite la acción penal ante los tribunales, será un órgano dotado de imparcialidad y autorizado por el Estado para ese efecto, además de seguir en su actividad con los lineamientos establecidos en la ley.

Sin embargo, en qué momento este órgano del Estado representa los intereses de la sociedad y el ofendido ante los Tribunales, pues su función no es sólo persecutoria de los delitos. Para llegar a ese instante el Ministerio Público debió de recibir una denuncia o querrela, realizar la investigación correspondiente, auxiliado de la policía ministerial, con el propósito de allegarse las pruebas necesarias que integren los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado; obtenidos éstos, *ejercitará acción penal* ante los órganos de decisión.

CAPÍTULO IV. DILIGENCIAS BÁSICAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE LESIONES, COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
2. PERDÓN DEL OFENDIDO Y REPARACIÓN DEL DAÑO
3. LA INVESTIGACIÓN
 - 3.1 DILIGENCIAS ESPECÍFICAS
 - 3.2 DETENCIÓN POR FLAGRANCIA O CASO URGENTE
 - 3.3 LIBERTAD CAUCIONAL PREVIA
4. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO AL TÉRMINO DE LA INDAGATORIA

CAPÍTULO IV.

DILIGENCIAS BÁSICAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE LESIONES, COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En el desarrollo de esta investigación conocimos la importancia que tiene el Ministerio Público, a rango constitucional y legal como órgano del Estado en su carácter de autoridad encargada de la función investigadora y persecutoria de los delitos.

Apreciamos que a este Representante Social se le ha facultado a título de competencia constitucional para ser el monopolizador de la acción penal y de su ejercicio, labor que desarrolla con base en los principios de legalidad, publicidad y oficiosidad.

También observamos que en el delito de lesiones, el bien jurídico protegido es la salud y la integridad corporal de las personas y, que en tratándose de las lesiones causadas con motivo del tránsito de vehículos, normalmente éstas se suscitan por negligencia, descuido, falta de pericia o precaución, tanto de los conductores de vehículos automotores como de los propios peatones.

Por cuanto al procedimiento penal se refiere, enunciamos las etapas y actividades que lo componen, poniendo particular detalle en el estudio de la averiguación previa.

En este Capítulo que aborda el objeto principal de nuestra investigación nos concentraremos en las actividades especiales que se presentan con motivo de la integración de la indagatoria, cuando se trata de las lesiones inferidas por el tránsito de vehículos, tomando como apoyo legal la legislación penal sustantiva y adjetiva para el Estado de México.

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares, o bien de la policía o por quienes están encargados de un servicio público; por la autoridad Judicial al ejercer sus funciones cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal; por denuncia o por querrela. Esta consideración la podríamos encontrar reflejada en los artículos 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

A partir de estos requisitos de procedibilidad o iniciación (denuncia o querrela), se da margen a la función persecutoria del Representante Social, la que tiene lugar cuando éste toma conocimiento de la comisión de un delito.

Como expresamos, la *denuncia* tiene lugar en delitos que se persiguen de oficio, donde cualquier persona o autoridad puede darlos a conocer al Ministerio Público, o éste de *mutuo proprio* iniciar la investigación correspondiente.⁶⁵

Y, por lo que respecta a la *querrela*, se presenta por delitos que se siguen a petición de parte, en donde opera el perdón como causa de extinción de la pretensión punitiva. En el caso de las lesiones por tránsito de vehículos, normalmente el requisito de procedibilidad es la querrela, de acuerdo a los parámetros legales estudiados en el Capítulo II de esta investigación.

Como podemos observar los requisitos de iniciación o procedibilidad, denuncia o querrela permiten poner en conocimiento del Representante Social, la comisión de un delito, dando en ambos casos origen a la participación de esta autoridad en la investigación de los hechos.

2. PERDÓN DEL OFENDIDO Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Con relación al perdón del ofendido o su legitimado para otorgarlo, el Código Penal del Estado de México, en su artículo 91 establece como causa de extinción de la acción penal, la

⁶⁵ Cfr.: Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, México. D. F., Noriega Editores: 1988. pp. 49-52.

manifestación del ofendido o quien lo represente, en los delitos de querrela, de que es su voluntad conceder el “más amplio perdón que conforme a derecho proceda” al inculpado.

Como ya se indicó, el perdón del ofendido, durante la indagatoria, se presenta ante el representante social, dando pauta a que éste no ejercite acción penal y la determine sobre archivo de la averiguación previa correspondiente.

Cabe mencionar también que el perdón puede darse durante el preproceso y el proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, motivando con ello el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 272 al 275, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Normalmente en los delitos de querrela se da apertura a la instancia *conciliadora* (artículo 155, de la ley en comento), en la que se busca llegar a un arreglo entre los sujetos que intervinieron en el delito. En estos casos la reparación del daño es de vital importancia, ya sea a través de la restitución o indemnización (artículos 26 y 29, del Código Penal del Estado de México); y, en el delito de lesiones es aplicable en lo conducente el contenido del artículo 30, de la ley sustantiva penal del Estado de México).

3. LA INVESTIGACIÓN.

Una vez puesto en conocimiento del Ministerio Público hechos probablemente constitutivos de un delito ésta autoridad deberá abocarse por imperativo constitucional (artículo 21), a la investigación y persecución de los delitos, para ello tendrá que realizar una serie de actividades que le permiten en su momento cumplir con los extremos del artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, al allegar al Órgano Jurisdiccional los medios de prueba que le permitieron integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitando así la acción penal.

Ahora bien, la labor del Ministerio Público en la indagatoria no es fácil, pues su actividad debe estar ajustada a las disposiciones constitucionales, sustantivas y adjetivas que en materia penal le son aplicables, así como a aquellas normas de carácter orgánico que sustentan su función, lo mismo que los Acuerdos y Circulares que el Procurador emite y que permiten el desarrollo expedito y eficaz en la procuración de justicia.

Como se aprecia, el principio de legalidad que establece que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les faculta, es observado por el Representante de la Sociedad en el desempeño de sus funciones.

En la investigación del delito se cuenta con el apoyo técnico de servicios periciales que ilustran al Ministerio Público en la búsqueda de elementos probatorios que le permitan integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado. O en su caso, establecer que los hechos que se indagan no constituyen delito o que siéndolo el sujeto actuó amparado en alguna causa de exclusión del mismo, o la acción penal y su ejercicio se encuentran extintas por el perdón en los delitos de querrela, la prescripción, muerte del inculcado o la creación de un tipo penal que beneficie al indiciado.

El Ministerio Público en la función investigadora y persecutoria de los delitos busca la verdad histórica de los mismos, es decir encontrar la relación cronológica aproximada de los hechos como se presentaron al momento en que se realizaron. Se trata de una reconstrucción de los eventos para determinar si estos pueden o no ser constitutivos de delito.

"Sobre el inicio de la averiguación –con presunto responsable detenido o sin él- contienen nuestras leyes sendas prevenciones que tienden a asegurar en la mayor medida posible, el respeto a los derechos del individuo y la debida persecución de los delitos".⁶⁶

Tomando como punto de referencia las ideas anteriores notamos que en el desarrollo de la averiguación previa se requiere no sólo el respeto a las disposiciones legales derivadas del

⁶⁶ García Ramírez, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*; García Ramírez, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1993.p. 43.

procedimiento que implican la observancia del principio de legalidad por parte de las autoridades que intervienen en él y, como consecuencia en la averiguación previa.

3.1 DILIGENCIAS ESPECÍFICAS.

El control administrativo de las actividades del Ministerio Público es también importante, por ello el personal que labora en la Agencia, está obligado a cumplir con el llenado de libros y actas relacionados con su función.

Ahora comentaremos las actividades administrativas comenzando con la entrada del personal que labora en el turno en la agencia Investigadora.

La entrada del personal a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público obliga a sus integrantes a anotarse en la lista de incidencias del personal y proceder a la recepción de la guardia.

La jornada de trabajo se establece en horario de 24 horas, entrando a las 8:00 A.M., hay tres turnos y cada uno de ellos labora 24 horas y descansa 48.

Al comenzar la guardia el Ministerio Público saliente debe indicar al que ingresa al turno los asuntos y diligencias que quedan pendientes, los que debieron quedar anotados en el libro de *"Entrega de Guardia"*. Entre otros informes le indicará el número de actas continuadas, relacionadas o detenidos.

Realizada esta actividad procederá a *"abrir los libros"* que se utilizan en la Agencia, haciendo las anotaciones correspondientes sobre la fecha y hora en que se recibe la guardia.

En el *"Libro de Gobierno"*, se iniciará la relación general de las actas de averiguación previa a las que se les dará seguimiento en el turno correspondiente, señalando el nombre y cargo de cada uno de los elementos que forman el personal de guardia.

Asentada la información anterior y en el mismo Libro se integran en columnas el número de las averiguaciones previas que se tramiten señalando la hora en que se recibe o se inicia la misma, se especifica el probable delito que se indague, nombre del denunciante o querellante, nombre y apodo (si lo tuviere) el inculpado y el trámite que se le da a la investigación, al finalizar el turno se tirará una línea inmediatamente después del último dato y firma el Titular que sale de turno, anotando fecha y hora.

Los formatos o esqueletos para elaborar la relación de las actas de averiguación previa y el número de Libros que se ocupan en la Agencia varían de acuerdo al criterio que dicte el Procurador o los Delegados, sin embargo podemos destacar los siguientes aspectos que en

la práctica se presentan, mismo que sufren pocas alteraciones en su estructura formal y de contenido.

Esta relación de las actas de averiguación previa se le conoce como *"Roll"*.

A partir de este momento el Titular y su personal, deben abocarse a la atención del público, orientando y canalizando cuando sea necesario a otras instituciones a las personas que acudan a él. Se dará la recepción de las denuncias y querellas que se presenten en el turno, siguiendo con el trámite de las que quedaron pendientes de resolver en el turno anterior.

Por cuanto a la redacción del acta de averiguación previa, en la actualidad los beneficios de la informática permiten agilizar la actividad del Ministerio Público y su personal, de tal suerte que el uso de la máquina de escribir se empieza a ver desplazado por el de la computadora. Los formatos de la averiguación previa aparecen como plantillas, las que se van llenando de acuerdo a la a los hechos que se investigan y el programa que se active para aplicarlo a cada supuesto en lo particular.

En nuestra opinión creemos que si bien se agiliza la actividad del órgano investigador, en cierta medida se "encasilla" su actividad a las diligencias fijadas por el programa, claro que eso no es obstáculo para que de mutuo propio proponga diligencias diversas.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en artículo 12 menciona que las "Las actuaciones deberán constar por escrito, podrán practicarse a toda hora y aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el lugar, la hora, día, mes y año en que se realicen.

"En todas las actuaciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional se asentarán los nombres y apellidos de todos los servidores públicos y demás personas que intervengan en ellas.

"El tribunal de segunda instancia asentará al margen de sus actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que las firmen".

Sobre esta base, señalamos los lineamientos generales de contenido del acta de averiguación previa:

Encabezado.- En el que se contiene la información que identifica a la Representación Social respecto a su zona geográfica, área de adscripción, así como el número de la Agencia Investigadora en la que se da inicio a la indagatoria, incluyendo el turno y la clave de la averiguación previa.

Proemio.- Corresponde a la fecha y hora, expresando el funcionario que ordena la integración del acta, el responsable del turno.

Exordio.- Corresponde a la síntesis de hechos que dan motivo al levantamiento del acta. Esta narración breve permite tener una idea general de lo que trata la averiguación.

Noticia del Delito.- Es el medio a través del cual el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de un delito, en el caso de que quien informe de éstos sea miembro de alguna corporación policiaca y se trate de un delito cuya forma de persecución sea de oficio se recibirá el "*parte o informe de policía*" correspondiente, indicando en el acta los datos que este contenga y los referentes a la identificación del oferente, dando fe de persona uniformada.

Requisito de Procedibilidad.- Que son las exigencias legales para que el Órgano investigador se aboque al conocimiento de los hechos: la denuncia o la querrela. Debemos aclarar que el parte de policía corresponde a la denuncia formulada por persona uniformada.

Declaración(es).- Es la narración de hechos que hace una persona en la que menciona cuestiones que se relacionan con la averiguación y que por ello deben incorporarse al acta correspondiente.

Podrán declarar: el ofendido, los testigos y el inculpado.

Interrogatorio.- Como parte integral a la declaración se presenta el interrogatorio, que comprende el conjunto de preguntas sistemáticas, coherentes y pertinentes que efectúa el

encargado de la averiguación previa, a cualquier persona que pueda suministrar información útil para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos que se indagan.

Aplicación de los medios de prueba en la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.- Con base a la relación de hechos presentada por las personas involucradas en la indagatoria se procederá de acuerdo con las necesidades de la investigación:

- ◆ Llamado a policía ministerial.
- ◆ Certificación del estado psicofísico del inculcado como de la víctima (ofendido) del delito.
- ◆ Certificado médico de lesiones.
- ◆ Fe de lesiones.
- ◆ A la inspección ministerial.
- ◆ Peritaje en tránsito terrestre.
- ◆ Peritaje en valuación.
- ◆ Reconstrucción de hechos.
- ◆ Confrontación.
- ◆ Careos.

Asentar Razón.- es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

Constancia.- El acto que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa, por el cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

Fe Ministerial.- Forma parte de la inspección, es decir no puede darse fe sin previa inspección. Es la autenticación que hace el Representante Social dentro de la substanciación de la prueba de inspección, de personas, objetos, etcétera, relacionados con los hechos que se investigan.

Terminadas las actividades relacionadas con el acta de averiguación o quedando pendientes o por relacionar otras, y que por una cuestión material no le son imputables al Ministerio Público, dando vista del estado que guardan las actuaciones se *Acuerda* lo que ha derecho proceda respecto del inculpado, el ofendido, objetos asegurados, se da vista al Responsable de Agencia. Se ordena su cumplimiento. Se cierra y autoriza lo actuado dando fe. Al calce deberán aparecer el cargo, nombre y sus respectivas firmas autógrafas del Ministerio Público y su Oficial Secretario.

Estas son, entre otras, las actividades realizadas por el personal de la agencia investigadora, mismas que se efectúan bajo la supervisión de su Titular, con este listado de actividades no pretendemos agotar las actividades de averiguación previa, pues como mencionamos, esto depende de los requerimientos de cada investigación que se realice tomando en consideración los hechos que probablemente constituyen un delito.

Por la naturaleza jurídica que presenta la institución del Ministerio Público de ser un representante de los intereses de la sociedad, su calidad de órgano de buena fe desvirtúa el carácter de autoridad inquisitiva.

Su función no es sólo la de acusar, también persigue la procuración de justicia imparcial tanto para el ofendido como para el inculpado.

Cuando estudiamos los delitos de querrela comentamos que en estos casos sólo el ofendido o su legítimo representante puede formular la querrela por tratarse de delitos cuya forma de persecución es a petición de parte. Indicamos además, que en estos ilícitos debe existir el deseo de que se persiga al autor del delito y que sin este requisito no se tendrá por satisfecho el requisito de procedibilidad para iniciar el procedimiento.

Pues bien, en ocasiones los sujetos involucrados en un delito de esta índole, ofendido e inculpado, no llegan aun acuerdo respecto a la forma o manera en que se puede dar por satisfecho la reparación del daño, o bien, simplemente conseguir sin condición alguna la concesión del perdón por parte del ofendido o de la persona que a sus derechos represente.

En estos casos en los que no hay tal acuerdo de voluntades se faculta al Ministerio Público en la averiguación previa, a "promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela".

El Representante Social se convierte en este supuesto en un mediador entre los intereses del ofendido y la forma de resarcirlos por parte del inculcado.

En el supuesto de llegar a la conciliación la autoridad ministerial deberá levantar acta circunstanciada de su actividad, el convenio al que hubieran llegado los sujetos en conflicto, así como el informe de la diligencia en que el querellante otorga al inculcado el más amplio perdón que conforme a derecho proceda. Esto es en el caso de que ya se haya iniciado la averiguación previa. De no ser así y la conciliación tiene lugar antes de formular la querrela, se formula el acta conciliatoria en la que se incluye, si hubiere, el convenio correspondiente. Si no se llega a ningún acuerdo, entonces dará inicio al acta de averiguación previa correspondiente.

3.2 DETENCIÓN POR FLAGRANCIA O CASO URGENTE.

En el supuesto del delito de lesiones causadas con motivo del tránsito de vehículos, procede la detención por flagrancia, en tanto el Ministerio Público determina si la alteración en la salud del ofendido constituye un delito que se sancione con pena privativa de la libertad, caso en el cual se justifica la retención, de no ser así, es decir si el delito tiene pena alternativa o no privativa de la libertad, lo pondrá en libertad con las *reservas de ley*.

En el caso urgente, en el delito objeto de nuestra investigación, no se puede presentar, ya que el Pacto Federal, en su artículo 16, párrafo quinto, señala que el delito sea grave, situación que no queda comprendida en el listado de *delito graves* a que alude el artículo 9, de la ley sustantiva penal del Estado de México.

3.3 LIBERTAD CAUCIONAL PREVIA.

Como observamos en el desarrollo de esta investigación, con motivo de la comisión de un delito de aquellos que culposamente se ocasionan con motivo del tránsito vehicular, las penas pueden ser privativas de la libertad, y si se trata de delito flagrante, el inculpado podrá ser afectado en su libertad ambulatoria, y quedar en retención, en tanto se integra la averiguación previa; o bien, en calidad de arraigado.

La libertad como elemento fundamental del ser humano implica la facultad de hacer o dejar de hacer, y en el caso de la libertad ambulatoria, le permite trasladarse sin restricción a cualquier lugar, salvo los casos previstos en el artículo 11 que corresponden a la libertad de tránsito.

El Pacto Federal tratándose de los derechos del inculpado en el procedimiento penal alude en el artículo 20, apartado A), a sendas garantías a su favor. Tal es el caso de la fracción I,

en la que el inculpado tan pronto queda a disposición de la autoridad judicial con motivo del ejercicio de la acción penal con detenido, o por cumplimiento de una orden de aprehensión en su contra; si lo solicita, cumpliendo los requisitos que marca la Ley Suprema, podrá gozar del beneficio de la *libertad provisional bajo caución*.

Este artículo se encuentra ubicado dentro de la clasificación de las garantías de seguridad jurídica, por tal motivo y en el caso del titular de la garantía (inculpado) tiene el derecho de solicitar su libertad provisional, a efecto de no seguir las actividades subsecuentes del procedimiento en prisión preventiva.

Para el Órgano Jurisdiccional, la obligación se traduce en informar de este derecho a su titular y, si procediere otorgar tal beneficio. De tal suerte que la seguridad jurídica como prerrogativa del gobernado, comprende el conjunto de requerimientos que la autoridad debe cumplir a efecto de manifestarse a través de sus actos de autoridad.

Sobre el particular, el artículo que se comenta a la letra reza:

"1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el

Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculgado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

“El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculgado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculgado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculgado.

“La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional...”

Del numeral en cita podemos comentar que la obligación corresponde al Órgano Jurisdiccional, lo que nos lleva a establecer que este derecho sólo se podrá exigir ante esta autoridad judicial a partir del auto de radicación hasta antes de dictar sentencia de condena.

También apreciamos que para obtener este beneficio no debe de tratarse de delito calificado por la ley como grave o que la ley prohíba el conceder este beneficio. La caución como garantía deberá integrarse tomando en cuenta la naturaleza del delito, sus peculiaridades del inculgado, la posibilidad de cumplir con las obligaciones procesales, así como la pena pecuniaria y la reparación del daño. La caución deberá de ser accesible para el inculgado.

Pero en el caso de la libertad provisional que se solicita al Representante Social, durante la averiguación previa del delito,⁶⁷ el fundamento constitucional se precisa en la fracción X, párrafo cuarto del numeral y apartado que se estudian y que al texto se cita.

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna".

Bajo estas imperativo constitucional se deja a la regulación de la ley secundaria el contenido y alcance de la libertad provisional bajo caución decretada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, y que se conoce también con el nombre de libertad provisional ministerial.

Los artículos 145, fracción III, inciso f), y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establecen los requisitos relacionados con la libertad decretada por el Ministerio Público.

A manera de síntesis podemos indicar los *requisitos* para obtener la libertad provisional en averiguación previa:

a. Que la solicite el inculcado o su defensor.

⁶⁷ Cfr.; Martínez Gamelo, Jesús. Ob. Cit.; pp. 361 y 362.

b. Que el delito tenga pena de prisión y que no sea grave, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9, del Código Penal del Estado de México.

c. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

d. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

e. Que sea asequible al inculpado.

f. Que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave. O bien, que de manera fundada el Ministerio Público considere que la libertad del peticionario no representa por su conducta anterior o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La solicitud se hará directamente ante el Representante Social y éste la decretará de plano, es decir sin substanciación alguna.

La ley adjetiva penal para el Estado de México en el artículo 334 establece como causas de revocación de la libertad caucional:

- a. Desobedecer sin justa causa las órdenes del Representante Social que conozca de la indagatoria.
- b. Que se inicie una nueva indagatoria por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
- c. Que amenace a la parte ofendida o a los testigos que tengan que deponer en su contra.
- d. Que trate de cohechar o sobornar al Ministerio Público o a su secretario.
- e. Cuando lo solicite el propio inculpado.

En estos casos (y con excepción del último supuesto), se hará efectiva la garantía a favor de la víctima o del ofendido por cuanto a la reparación del daño; la multa o las sanciones pecuniarias se harán efectivas a favor de la procuración y administración de justicia (artículo 337 de la ley adjetiva penal en estudio).

En conclusión, la libertad provisional en la indagatoria, es un derecho constitucional a favor del inculpado, siempre que cumpla con los requerimientos que le marcan la Ley Fundamental, así como las leyes adjetivas de la materia.

4. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO AL TÉRMINO DE LA INDAGATORIA.

Realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, todas las actividades tendientes a la investigación del delito, con el propósito de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; estará en aptitud de determinar la situación jurídica del inculpado dentro de la averiguación previa, de las siguientes formas:

a. *Ejercicio de la acción penal*, mediante la respectiva consignación ante la autoridad judicial competente.

b. *El no ejercicio de la acción penal*, cuando no se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Esta determinación trae aparejado el *Archivo* de la averiguación previa (como documento).

De conformidad con las reformas recientes al artículo 21, párrafo cuarto del Pacto Federal, las "resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Para tal efecto, el ofendido o la víctima del delito, podrán acudir al juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Pero previamente y cumpliendo con el principio de definitividad de la acción de amparo, deberá de agotar el recurso ordinario previo, si así lo establece la ley para este efecto.

Lo que significa que cuando el Ministerio Público estima no ejercitar acción penal, según se observa de la lectura del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, dictará una resolución haciéndolo constar de esa forma y remitirá el expediente dentro de cuarenta y ocho horas al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los Agentes Auxiliares decidirán en definitiva si debe o no ejercitarse acción penal en un término de diez días. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación podrá solicitar la *revisión* de ésta y el Procurador General de Justicia del Estado de México deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles, si se mantiene la resolución de no ejercicio de la acción penal, ordenará el *archivo* de la averiguación previa. Es a partir de este momento en que el ofendido puede acudir al juicio constitucional.

c. *Reserva*, prevista por el artículo 116 de la ley adjetiva penal, se deberá dictar si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y por el momento no aparece que se puedan practicar otras diligencias, pero con posterioridad pueden allegarse datos para proseguir con la averiguación, en consecuencia se reservará el expediente hasta que aparezcan nuevos elementos probatorios y entre tanto se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el

esclarecimiento de los hechos, en caso de que la averiguación deba proseguir el Agente del Ministerio Público notificará a la víctima del delito y al inculpado; y dentro del término de las cuarenta y ocho horas deberá remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, el cual tendrá diez días para determinar si acepta la ponencia de reserva o la niega.

Como observamos el Ministerio Público al concluir su labor de investigación, puede resolver:

- ◆ Sobre el ejercicio de la acción penal, con o sin detenido.
- ◆ En el no ejercicio de la acción penal, y la determinación de archivo.
- ◆ En la reserva.

Para concluir con esta investigación sólo nos resta destacar que tratándose del delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos, por ser un ilícito que se comete generalmente de forma culposa, las leyes sustantiva y adjetiva para el Estado de México son benignas en el trato que se le debe dar al inculpado; sin embargo, consideramos que en lo conducente a la reparación del daño a favor del ofendido, el Código Penal se concentra en la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, atento a lo dispuesto en el artículo 30. Pero qué sucede con los gastos médicos o de hospitalización del ofendido, así como de la erogaciones que hace por concepto de traslado de su domicilio a la agencia del Ministerio Público; o bien, del salario que ha dejado de percibir al estar incapacitado para trabajar.

Consideramos que es apremiante y necesario instrumentar normas que permitan una protección más eficaz a los derechos de la víctima o del ofendido por el delito, que si bien están resguardados por el artículo 20, apartado B) de la Constitución Federal, requieren de una auténtica regulación clara y detallada en las normas tanto sustantivas como adjetivas de la materia.

CONCLUSIONES

Después de concluir con esta investigación conociendo la importancia que reviste el Ministerio Público en la función de investigar los delitos y de perseguir a quienes los cometen, apreciando su labor en la averiguación previa de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, tomado como marco legal la Constitución Federal, las normas sustantivas y adjetivas para el Estado de México; llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El Ministerio Público tiene su sustento legal en el artículo 21 de la Constitución Federal, en el que le ha dotado de competencia para realizar la función de representante de la sociedad en la investigación y persecución de los delitos.

SEGUNDA.- Para realizar su labor tiene a su mando a la policía (ministerial), quien le apoya en las diligencias que el Representante Social practica, auxiliado además de otros órganos como es el caso de los servicios periciales, con la finalidad de allegarse los medios de prueba destinados a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y, en su caso, ejercitar acción penal ante los órganos encargados de administrar justicia.

TERCERA.- La acción penal, de la cual es titular el Ministerio Público, se traduce en una facultad, fijada en la Constitución; y en una obligación, derivada de una garantía individual de seguridad jurídica, para investigar y perseguir los delitos.

CUARTA.- Como consecuencia de su actividad en averiguación previa y como resultado de la investigación, puede ejercitar acción penal, entendida ésta como la facultad obligación de excitar al Órgano Jurisdiccional con su acusación (pliego de consignación), para que conozca de un caso concreto y en su momento procedimental lo resuelva.

QUINTA.- El delito de lesiones se traduce en cualquier alteración de la salud generada por un agente externo, que causa una afectación al bien jurídico tutelado que es la integridad corporal de las personas.

SEXTA.- La conducta desplegada por el sujeto activo del delito puede ser por lo que hace a la culpabilidad: dolosa o culposa, dependiendo si hay la intención de causarla (dolo), o bien si ésta se generó por no tomar las debido cuidado en el actuar del agente o por su impericia y falta de atención.

SÉPTIMA.- En los delitos de lesiones cometidos con motivo del tránsito de vehículos, generalmente la conducta es culposa, pues se origina de la impericia o falta de atención y cuidado en la conducción de vehículos automotores.

OCTAVA.- El procedimiento penal se compone de una serie de actividades que dan inicio con la denuncia o querrela y culminan con la sentencia o fallo. Estas actividades, de acuerdo al principio de legalidad, se encuentran previamente establecidas en la Constitución y leyes adjetivas penales y determinan el actuar de la autoridad, Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional (dependiendo del momento en que se desarrolla el procedimiento), con estricto

apego a la ley. También en estas normas se regulan los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el procedimiento.

NOVENA.- La denominación, *averiguación previa*, se entiende bajo diversos significados: como la primera etapa del procedimiento; como la actividad de investigación que realiza el Ministerio Público, tendiente a recavar los medios de prueba necesarios para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; y, como el documento en el que se hacen constar tales diligencias.

DÉCIMA.- La *averiguación previa*, como etapa del procedimiento, comprende como actividades a los requisitos de iniciación o de procedibilidad (denuncia o querrela), la investigación y el ejercicio de la acción penal.

UNDÉCIMA.- En el caso del delito de lesiones ocasionadas de manera culposa con motivo del tránsito de vehículos el requisito de procedibilidad es la querrela, situación que permite la instancia conciliatoria entre el ofendido o la víctima del delito y el inculcado, a efecto de que si ésta actividad en la que interviene el Ministerio Público tiene como resultado la avenencia entre los involucrados en el delito, se archivará el expediente como asunto concluido.

DUODÉCIMA.- El perdón del ofendido en los delitos de querrela es una forma de extinción de la pretensión punitiva durante la *averiguación previa*. Éste una vez otorgado, no podrá ser revocado.

DÉCIMA TERCERA.- La participación de los servicios periciales, especialmente en tránsito terrestre y medicina legal son fundamentales en la integración de la indagatoria, pues estos medios de prueba permiten formar convicción en el Ministerio Público sobre el daño personal o material causado y lo conducente a la probable responsabilidad del inculpado.

DÉCIMA CUARTA.- En el delito objeto de nuestra investigación se puede presentar la detención del inculpado por flagrancia. No así en el caso urgente, pues para que éste se presente debe tratarse de delito grave y el delito en estudio, de acuerdo al artículo 9, del Código Penal del Estado de México, no se encuentra comprendido en dicha categoría.

DÉCIMA QUINTA.- El inculpado, en el caso de detención por flagrancia, de conformidad con el artículo 20 (A), fracciones I y X párrafo cuarto, de la Constitución puede solicitar su libertad provisional en averiguación previa.

DÉCIMA SEXTA.- Al término de la indagatoria, el Representante Social, puede determinar:

- a) el ejercicio de la acción penal, si se integró el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado;
- b) la reserva, si faltaron diligencias por practicar, las que por una causa imputable al Ministerio Público o por los hechos que se investigan no se han podido reunir; y,
- c) el no ejercicio de la acción penal y el archivo correspondiente, ya porque nos se integró el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad, ya porque integrados éstos se logró la conciliación entre los sujetos involucrados en el delito, o bien porque se otorgó el perdón del ofendido.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCTRINA:

- ◆ Acero, Julio. El Procedimiento Penal, Edit. Cajica, Puebla, México, 1968.
- ◆ Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación, jurisprudencia y doctrina; 2ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.
- ◆ Amuchategui Requena, Griselda I. Derecho Penal; 2ª ed.; México: Edit. Oxford; 2000.
- ◆ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Mc. Graw Hill, 1999.
- ◆ Basile, Alejandro Antonio. Lesiones, aspectos médico-legales; Buenos Aires Argentina: Edit. Universidad, 1994.
- ◆ Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S. A., 1981; p. 88.
- ◆ Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.
- ◆ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental; Argentina. Edit. Heliasta; 1982.
- ◆ Carnelutti, Francesco. Cómo se hace un Proceso; traducida del italiano por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín; Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas, 1979.
- ◆ García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1993.
- ◆ García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.
- ◆ Garduño Garmendía, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, México, D. F., Noriega Editores; 1988.
- ◆ González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1975; p. 61.
- ◆ González Bustamante, Juan José. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983.
- ◆ Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1979.
- ◆ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, T. II, la tutela penal de la vida y la integridad corporal, 3ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1978.
- ◆ Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2000.

- ◆ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal; 2ª ed.; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.
- ◆ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 11ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.
- ◆ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.
- ◆ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas; Ts. I y II; México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.
- ◆ Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.
- ◆ Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F.: Ediciones Botas, 1948.
- ◆ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 30ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 2001.
- ◆ Silva Silva, Jorge A. Derecho Procesal Penal, colección textos jurídicos universitarios; México, D.F.: Edit. Harla, S. A., 1990.
- ◆ Sodi, Franco. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, comentado; 2a. de; México, D. F.: Ediciones Botas-México, 1960.
- ◆ Zamora Pierce, Jesús. "Garantías de Brevedad y Defensa en el Proceso Penal", en Anales de Jurisprudencia, estudios jurídicos; Año 47, T. 175; México, D. F.: Dirección de Anales de Jurisprudencia; publicación trimestral, abril-junio 1980.

II. LEGISLACIÓN:

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ Código Federal de Procedimientos Penales.
- ◆ Código Penal del Estado de México.
- ◆ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

III. JURISPRUDENCIA:

- ◆ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. IUS 2003.